

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2007**  
**PLAN DE ESTUDIO 1993 REFORMADO**



**“LA LEGITIMACION EN EL PROCESO CIVIL”**  
**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR AL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**  
**PRESENTAN:**  
**MAGAÑA CORNEJO, KAREN YULISSA.**  
**MIRON LEIVA, CORINA GUADALUPE.**

**DIRECTOR DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN:**  
**LICENCIADO ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCIA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2008**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ  
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS  
VICERRECTOR ACADÉMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ  
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES  
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ  
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADO ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCIA  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS TODOPODEROSO, por haberme regalado el don de la vida y por estar conmigo durante mi carrera dándome su amor para seguir adelante y poder así culminar con éxito mi carrera, porque se que sin el nunca hubiera llegado a este momento.

A MIS PADRES Y HERMANO, por su esfuerzo, dedicación y apoyo incondicional por darme esta oportunidad tan grande de estudiar por sus sacrificios hechos durante estos años para ver hecho realidad este sueño y sobre todo por haber tenido la convicción de seguir adelante para ver llegar este momento, a mi madrecita linda por haberme brindado su amor y aliento durante estos años que me dieron fortaleza para seguir.

A MI AMIGA DE TESIS Y SU FAMILIA, por haberme brindado su amistad incondicional durante toda mi carrera, por ser mi amiga, hermana, compañera por haberme regalado de su alegría y apoyo que hicieron mas grato el desarrollo de este sueño a toda su familia especialmente a su madre por haberme abierto las puertas de su hogar y de su corazón por hacerme sentir querida y apoyada durante todo este tiempo.

A GIOVANNI LOPEZ, por haberme dado su amor, apoyo y darme fuerzas en los momentos más difíciles ocurridos durante mi carrera por estar conmigo brindándome su alegría para seguir adelante y por nunca haber dudado de mi para concluir mi carrera, te quiero.

A TODOS MIS AMIGOS, que siempre me brindaron su amistad por haber compartido momentos gratos durante la carrera que siempre vivirán en mi mente.

A ASESOR DE TESIS, por haberme guiado, y brindado de su sabiduría para el desarrollo de mi seminario por su amistad y apoyo.

**Karen Yulissa Magaña Cornejo**

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar agradecer a mi DIOS TODOPODEROSO por haberme ayudado a obtener mi meta, porque guiada de la mano de El he alcanzado la culminación de mis estudios y el logro de uno de mis sueños.

A MI MADRE CORALIA LEIVA porque gracias a ella estoy donde estoy y soy lo que soy, gracias por ser mi fuerza y porque con sacrificios hemos salido adelante trazándonos metas que sin duda alguna se que alcanzaremos, gracias por tu inmenso amor y apoyo; te amo mami bella, mil gracias por ser el ángel que ilumina mi vida.

A MI PADRE, MIS HERMANOS, MIS ABUELOS, MIS TÍAS por su gran apoyo y por creer en mi; en especial a mi TÍA MARITHZA, porque con sus sabios consejos me guía hacia el camino mejor, dándome la sabiduría y fortaleza que necesito.

A MI ETERNA AMIGA YULISSA, por todos estos años de sincera amistad y porque juntas luchamos hasta el final y lo logramos, te quiero mucho amiga y SU FAMILIA, con mucho cariño a mi NIÑA JULITA por acogerme en su hogar como una hija mas la adoro con todo mi corazón, bendiciones hoy y siempre.

A MIS AMIGOS, por creer en mí y por brindarme su apoyo incondicional y su linda amistad, los quiero mucho: Giovanni, gracias por ser tu amistad y por todos estos momento de diversión que vivimos, Claudia, Luis, Gaby y Manuel; a mi novio José Luis por compartir conmigo este momento tan especial y por llegar a mi vida cuando menos lo esperaba, te adoro.

A MI ASESOR DE TESIS, gracias por su paciencia y dedicación, y por ayudarnos a alcanzar nuestra meta.

**Corina Guadalupe Mirón Leiva.**

## INDICE

### PAGINA

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>i</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>MARCO HISTORICO.</b>	
1.1 Reseña Histórica.....	3
1.1.1 Época Antigua .....	4
1.1.1.1 Derecho Romano .....	4
1.1.1.2 Edad Media .....	7
1.1.1.3 Estado de Derecho.....	8
1.1.1.4 Sistema Judicial.....	10
1.1.2 Derecho Moderno .....	12
1.2 Origen del Proceso .....	13
1.3 Marco Jurídico Doctrinario .....	20
1.3.1 Legislación Nacional .....	23
1.3.2 Constitución de la República .....	24
1.3.3 Código de Procedimientos Civiles .....	25
1.3.4 Jurisprudencia .....	26
<b>CAPITULO II</b>	
<b>EL PROCESO CIVIL</b>	
2.1 El Proceso .....	28
2.2 Concepto .....	30
2.3 Naturaleza Jurídica .....	34

2.3.1 Teoría Contractual .....	35
2.3.2 Teoría de la Relación Jurídica .....	37
2.3.3 Teoría de la Situación Jurídica Procesal .....	37
2.3.4 Teoría de la Institución.....	39
2.4 Objeto del Proceso .....	41
2.5 Fin del Proceso .....	42

### **CAPITULO III**

#### **SUJETOS DEL PROCESO. LAS PARTES**

3.1 Noción procesal de parte .....	44
3.1.1 Posición de las partes en el proceso .....	48
3.2 Capacidad de ser parte en el Proceso Civil .....	50
3.2.1 Capacidad Procesal. Generalidades .....	50
3.2.2 Capacidad Procesal de Goce .....	51
3.2.3 Capacidad Procesal de Ejercicio .....	53
3.2.4 Adquisición de la Capacidad Procesal.....	55
3.2.5 Consecuencias Jurídicas de la Capacidad Procesal.....	57
3.2.6 Capacidad procesal en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil .....	58
3.3 La Capacidad Procesal en el Procedimiento Civil Salvadoreño .....	59

### **CAPITULO IV**

#### **LA LEGITIMACION EN EL PROCESO CIVIL**

4.1 La Acción. Generalidades .....	64
4.2 Legitimación Procesal. Generalidades .....	66



4.3 Concepto .....	68
4.4 Clasificación de la Legitimación Procesal.....	69
4.4.1 Legitimación Ordinaria .....	69
4.4.2 Legitimación Extraordinaria.....	71
4.5 Legitimación Procesal <i>Ad Causam</i> .....	72
4.5.1 La Legitimación <i>ad causam</i> y la expectativa a una Sentencia favorable... ..	76
4.5.2 Control de oficio de la Legitimación <i>ad causam</i> .....	78
4.5.3 La Legitimación <i>ad causam</i> y la pretensión procesal .....	79
4.5.4 Tiene Legitimación quien invoca la Relación Jurídica .....	81
4.5.5 La Legitimación e interés para actuar .....	82
4.5.5.1 Interés Sustancial y Procesal .....	82
4.6 La Legitimación <i>Ad Processum</i> .....	83
4.6.1 Los Presupuestos Procesales .....	83
4.7 La Capacidad para estar en juicio.....	87
4.7.1 Los Sujetos y la Capacidad Procesal.....	89
4.7.2 La Falta de Capacidad.....	90
4.8 La Representación de quienes carecen de capacidad.....	91
4.8.1 La Representación Legal.....	94
4.8.2 La Representación Judicial o Necesaria.....	96
4.9 La Representación Voluntaria o Convencional .....	99
4.9.1 El Mandato .....	99

4.10 La Legitimación en el Recurso de Apelación .....	102
4.11 La Legitimación en el Recurso de Casación.....	105
4.11.1 La Legitimación para recurrir en Casación.....	107

## **CAPITULO V**

### **ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION**

5.1 Modelo de Entrevista.....	109
5.2 Modelo de Encuesta.....	112
5.3 Interpretación de Resultados .....	115

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

6.1 Conclusiones .....	130
6.2 Recomendaciones .....	136
Bibliografía.....	137
Anexos.....	142

## INTRODUCCION

La presente investigación ha sido realizada con el fin de obtener el resultado de una investigación referente al estudio teórico, y practico sobre “La Legitimación en el Proceso Civil”. Tema que se considera importante en razón de la intervención de los sujetos procesales en el proceso.

El objetivo de esta investigación, es determinar quienes poseen la legitimación procesal para promover un juicio por medio del derecho de acción y actuar dentro del mismo sin que existan vicios que produzcan nulidad. Para poder llevar a cabo esta investigación, se han utilizado los métodos de: investigación documental y bibliográfica; investigación de campo y entrevista. El primero con el fin de fundamentar teóricamente y bibliográficamente todos los documentos relacionados con el tema; con respecto al segundo método, se utilizo para verificar el grado de conocimiento de todos aquellos que pueden intervenir en un proceso; y por ultimo, ósea el tercer método, sirvió para conocer el desarrollo de la legitimación procesal en el quehacer jurídico. Par esto el contenido del presente documento se ha dividido en seis capítulos.

El primer capitulo es referente al nacimiento y evolución del Derecho, en el transcurso de la historia, así mismo, se desarrolla el marco jurídico doctrinario en donde se desenvuelve la normativa jurídica sobre el tema.

El capitulo dos, es una breve reseña del proceso en donde se describen sus generalidades, naturaleza, objeto y fin del mismo, como preámbulo del tema de investigación.

Luego, en el tercer capítulo se hace un estudio de los sujetos que pueden intervenir en un proceso, sobre la capacidad de goce y ejercicio de los mismos, estableciendo así quienes se pueden considerar partes dentro de un proceso civil.

En el capítulo cuatro se estudia la Legitimación Procesal partiendo de su división; estableciendo sus características, requisitos y diferencias. Lo cual constituye el pilar de la investigación.

A llegar al capítulo cinco, se realiza el análisis de la información de campo, la cual consistió en un modelo de encuesta hecha a los estudiantes de Derecho litigantes, representantes, entre otros y la entrevista efectuada al Juez Primero de lo Civil de la Jurisdicción de San Marcos.

El último capítulo, plantea las conclusiones y recomendaciones, que se espera sirva de apoyo a todas las personas interesadas en la temática de la Legitimación Procesal debido a la falta de conocimiento de la misma. Al final, para una mejor comprensión del contenido de la investigación, se ha anexado una sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de la cual se espera que ayude a un mejor entendimiento del tema.

En resumen la investigación se realizó con el propósito de llenar los vacíos que deja el tema de la Legitimación y a la vez para presentar un estudio socio jurídico de esta para verificar su cumplimiento, la eficacia de esta proponiendo lineamientos que faciliten su comprensión y eficaz cumplimiento, es por eso que esperamos que esta sirva a los estudiantes e interesados en el tema a aclarar las dudas acerca de este tema.

## CAPITULO I

### MARCO HISTORICO

#### 1.1 RESEÑA HISTORICA.

La aparición del hombre representa una de las más grandes transformaciones operadas en el desarrollo de la naturaleza y esta transformación se consumó cuando sus antepasados del hombre, comenzaron a producir instrumentos de trabajo y surgió la sociedad humana en la que el hombre primitivo vivió principalmente de la recolección de alimentos y de la caza. El descubrimiento del fuego, representó un avance en la lucha contra la naturaleza. Fueron representativas: La edad de piedra, la edad de bronce y la edad de hierro. Con la invención del arco y la flecha y el progreso de la caza, surgió la ganadería primitiva y con ello se desarrolló "la agricultura primitiva". El tipo de producción de bienes era primitivo y no creaba excedentes que arrojará plusproducto, la distribución era igualitaria y sólo suficiente para satisfacer necesidades. <sup>1</sup>

Ya que en la medida en que la sociedad fue absorbiendo las necesidades ajenas, el hombre se volvió un instrumento de trabajo para garantizar la supervivencia. Ese poder en un principio fue ejercido por la fortaleza física, y posteriormente por el poder del hombre organizado en tribus que disputaban territorios a otras tribus más débiles.

---

<sup>1</sup> **Arriaza González, Julio Adalberto:** "Aplicabilidad del interesado en la causa en el Recurso de Apelación dentro del Derecho Procesal Civil Salvadoreño", Tesis de la Universidad de El Salvador San Salvador ,1995, p. 70

Pero luego los hombres empezaron a resolver sus conflictos con sus propias manos a través del uso de la fuerza lo que llevo a que naciera el Derecho.

### **1.1.1 EPOCA ANTIGUA**

#### **1.1.1.1 DERECHO ROMANO.**

El nacimiento del derecho romano se debe entre otras causas a la división existente en la sociedad romana entre patricios y plebeyos, no obstante antes del año 451 adC, 450 adC, no conocemos un sistema unificado para la península, es por eso que debemos remontarnos a Grecia, cuna de la civilización occidental, en donde estaba presente el periodo ático, o del derecho griego ático, de donde podemos presumir fueron permeadas algunas disposiciones presentes en la Ley de las XII Tablas.

Ahora bien, las tradiciones legales romanas estaban en manos de los patricios y todos los asuntos relacionados con lo que nosotros conocemos como derecho recaían sobre el Máximo Pontífice (*Pontifex Maximus*), evidentemente patricio, conociéndose como derecho pontifical. Los plebeyos desconocían como iban a ser juzgados exactamente y normalmente los patricios aplicaban la tradición pontifical según convenía a sus intereses. Por ello, una de las reclamaciones plebeyas, a imagen de lo que había ocurrido en las ciudades del arcaísmo griego, solicitaron la codificación de la tradición en forma de leyes. Para ello, el Senado acordó enviar una comisión a Grecia para informarse sobre las leyes de las ciudades, y después se decidió la abolición de las magistraturas patricias y del tribunado de la plebe, entregando el poder a una comisión de decenviros, que debían codificar las leyes romanas en un período de un año. Esta comisión elaboró X tablas de leyes bastante justas y, por tanto, favorables a los plebeyos, pero, al no estar

terminado el trabajo, se nombró una segunda comisión decenviral, mucho más conservadora, que elaboró las dos últimas tablas, con leyes netamente antiplebeyas, que, por ejemplo, prohibían los matrimonios mixtos. Esta comisión intentó perpetuarse en el poder, pero fue depuesta y el sistema de magistraturas empezó a funcionar de nuevo. El resultado fue el primer cuerpo legal conocido y estructurado, llamado Ley de las XII Tablas, del año 451 adC, y que fueron expuestas públicamente en el Foro Romano.

La compilación legislativa se fue realizando de forma acumulativa a través de los Edictos del Pretor. A partir de la Ley de las XII Tablas, los *Pretores* asumieron la función jurisdiccional, y para poder tipificar nuevos casos emitían al inicio de su mandato un Edicto en el que indicaban que era punible, en el que asumían como propios los edictos de pretores anteriores, y corregían o abolían las disposiciones recibidas.

El sistema legal romano fue complicándose cada vez más, ya que los Tribunos de la Plebe a través de la Comisión de Tribunos (*Comitia Tributa*) elaboraban Plebiscitos sobre los más variados asuntos, políticos, económicos, jurisdiccionales, mientras que el Senado, a través de las resoluciones creaba jurisprudencia.

Con el advenimiento del Imperio, los emperadores asumieron la función de los Tribunos de la Plebe lo que les permitió legislar a través de los Edictos y Constituciones imperiales. Por su parte, los gobernadores provinciales poseían poderes jurisdiccionales y podían emitir leyes propias para sus provincias, pero que podían ser recurridas por los provinciales ante el Senado y/o el Emperador.

El resultado de todo este conjunto de disposiciones fue un enorme y farragoso aparato de leyes de diferentes rangos, muchas veces

contradictorias, lo que hizo necesaria la aparición de la figura de los jurisconsultos (o Juristas), que trataban de simplificar el conjunto legal y formar doctrina jurídica, que pudiera aplicarse también a los nuevos casos. Entre ellos destacan Ulpiano, Papiniano, Modestino, Gayo y Paulo.

El primer intento de sistematizar totalmente el derecho se debe al emperador oriental Teodosio II, sucesor de Arcadio, bajo su patrocinio se elaboró el Código Teodisiano (*Codex Theodosianus*) que a su vez sirvió como base para la creación de derecho en los nuevos reinos germánicos que sucedieron al Imperio Romano en occidente, ya que este código fue reconocido como fuente de derecho por el emperador Honorio, tío de Teodosio II. Directo heredero del Código Teodisiano (*Codex Theodosianus*) es el Breviario Alarico o Ley Romana, elaborada por el rey visigodo Alarico II.

Sin embargo, el número de disposiciones legales y de casos no contemplados por el Código Teodisiano (*Codex Theodosianus*), era elevado, por lo que el emperador Justiniano patrocinó la recopilación de todas las disposiciones en el Cuerpo de leyes Civiles (*Corpus Iuris Civilis*), que consta de las *Instituciones* o principios generales de derecho, del *Digesto* o colección de opiniones jurídicas de jurisconsultos heredadas del pasado para la consulta de jueces y magistrados en la resolución de casos, del Código Justiniano (*Codex Iustinianus*) o recopilación de leyes en vigor desde tiempos Republicanos hasta la redacción del Corpus legal de Justiniano, y las *novelas*, ya en griego, que recogen las leyes emitidas en Bizancio a partir de Justiniano.

El monarca visigodo Recesvinto impulsó una nueva compilación que substituyese al Breviario de Alarico, dando lugar a que en los siguientes reinados fue recibiendo añadidos. Esta compilación fue recuperada a partir



del siglo IX por el Reino de León y se convirtió en la base del derecho<sup>2</sup> hispánico hasta las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio

#### **1.1.1.2 EDAD MEDIA.**

Hablar de la Edad Media es hablar del período entre los dos únicos períodos que se creían dignos de ser estudiados: las civilizaciones de Grecia y Roma y la civilización de la Europa Moderna, por lo que podemos definir que la Edad Media abarcó un lapso desde el siglo V hasta el siglo XV de la era cristiana, aproximadamente. De ahí viene su nombre “Media”, ya que estaba en el medio de esas dos civilizaciones, y se le conoce también como Época Medieval o Medioevo. Aún así se encuentran ciertas ideas y directrices que van uniendo un período con otro que marcan las características de esta gran época.

La Edad Media inicia, en el Siglo V hasta la desintegración del Imperio Romano de Occidente cuando se produjo la caída de Constantinopla en el Siglo XV y se divide en dos grandes etapas: la Edad Media Alta que se extiende desde la formación de los reinos germánicos hasta la consolidación del feudalismo (siglos IX y XII) y la Edad Media Baja hasta el siglo XV que se caracterizó por el crecimiento de las ciudades, la expansión territorial y el florecimiento del comercio. Todo el desarrollo de la Edad Media se debe a tres elementos importantes: a) la herencia de la antigüedad greco-latina; b) el aporte de los pueblos germanos recién llegados y quienes invadieron todas las tierras y c) la religión cristiana.

---

<sup>2</sup> [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com): pagina Web visitada en mayo 2007.

### 1.1.1.3 ESTADO DE DERECHO

Estos germanos nómadas y conquistadores llegaron con su propio Derecho aun cuando los romanos tenían el suyo propio, producto de una civilización establecida. Ante este conflicto, la solución fue crear un sistema personal de Derecho el cual consistía en que cada pueblo se rigiera por la ley a la que pertenecía. Cuando los pueblos chocan por diferencias como estas, pueden darse tres situaciones: a) se destruye completamente una de esas culturas formándose una nueva con mayor fuerza; b) uno de los pueblos absorbe completamente al otro incorporándose en un todo o, c) se forman dos nuevas culturas que crecen paralelas en un mismo tiempo y lugar. Esto último fue lo que ocurrió en el derecho de la Edad Media.

Como consecuencia los reyes bárbaros se dedicaron a redactar las leyes germanas por primera vez las cuales fueron llamadas:

- Lex Barbarorum
- Lex Visigotorum (Código de Eurico)
- Lex Lombarda
- Lex Alamanorum (Ley de los Alamanes)

Al mismo tiempo se fueron recopilando las leyes romanas entre las cuales el más famoso fue el Código de Alarico el cual rigió en muchas partes de Europa.

Este sistema de convivencia paralela obligo a los juristas a establecer la Professio Juris, mediante la cual se obligaba a cada persona a declarar explícitamente así como probar con toda claridad cual era la ley suya por la

cual debía regirse,. Este sistema subsistió hasta el establecimiento del régimen feudal en Europa. Por lo tanto a la hora de dictar justicia el Juez debía consultar los textos Romanos si el individuo era ciudadano de Roma; por el contrario cuáles eran las costumbres de los pueblos Germánicos. Por último debía de consultar las disposiciones o mandatos de los reyes bárbaros; si aparecía alguna norma expresa esta se aplicaba.

A la par de este derecho escrito fueron naciendo una gran cantidad de disposiciones que se conocían únicamente por los medios orales causando gravedad en algunos países y obscureciendo al derecho escrito quedando la fuente oral con mucha mayor importancia. Si hubiera existido un conjunto de hombres que se hubiera dedicado a mantener las leyes estas no se habrían perdido pero como no se requería la intervención de abogados, no había necesidad de preocuparse por el estudio de las leyes pues todo jefe era juez.

Es decir, que la mayor parte de los jueces no sabia leer, siendo esta una cualidad para el mantenimiento de un derecho escrito. Cuando el derecho dejó de expresarse por medio de la escritura aparecieron las viejas reglas basadas en las antiguas costumbres, o sea que la costumbre era la única fuente viva del derecho en ese momento. Esto vino a provocar la llamada Personalidad de las Leyes que era el choque de dos o más legislaciones a la hora de aplicar la ley a un individuo.

En materia penal imperaba la practica de las ordalías y del combate judicial y para las viudas y los huérfanos existía los campeones o púgiles que luchaban por ellos.

Este derecho rudimentario y atrasado que carecía de una autoridad que se impusiera llevo a Europa a caer en la anarquía del feudalismo ya que no habían estados fuertes ni ninguna autoridad que se impusiera.

Todo esto llevo a Europa a vivir sin leyes ni tribunales por varios siglos y en medio de aquella anarquía no se sabia quien tenia la autoridad y el poder: si el señor feudal, la Iglesia o la comunidad municipal de comerciantes.

A partir del año 1200 se inicia en Bologna una necesidad de fijar todas las leyes y costumbres por escrito debido al renacimiento del estudio del derecho lo que llevaba a ese país a multitudes a estudiar con los grandes jurisconsultos de la época, lo que le valió a Bologna el nombre de “Antorcha del Derecho” . En las cortes Italianas empiezan a aparecer personajes en los tribunales llamados “Doctos en las Leyes”, y a partir del siglo XII el derecho penetra en las escuelas lo que favoreció el renacimiento de una legislación fuerte y la unificación en jurisprudencia escrita de todas las costumbres dispersas.

#### **1.1.1.4 SISTEMA JUDICIAL**

Con la aparición de Las Cruzadas se difunde por toda Europa el Código Justiniano que con superioridad jurídica ayudó a terminar con la anarquía legal que reinaba en toda Europa. Aparece un interés por el Derecho y nacen las primeras escuelas de jurisprudencia y en Boloña aparece la escuela de los “glosadores” así llamados porque eran juristas dedicados a glosar y comentar el Código Justiniano. Los “post-glosadores” fueron los que ampliaron los alcances del Código. Esta corriente provoca el estudio del Derecho en todo ese continente difundiéndose el código por todos los países. Es un renacer del Derecho Romano y muchos países lo admiten como su ley positiva. A todo este renacimiento del derecho se le conoce como “Recepción del Derecho Romano” y su influencia es decisiva en la conformación del derecho de las naciones. En el Código Justiniano encontraron un sistema ya completo lo que significó un avance y un ahorro de esfuerzo.

Paralelamente, durante los siglos XVII y XVIII se pone en boga una idea nueva llamada Derecho Natural la cual se impone al derecho positivo de cada nación, cuyos principios los descubre el hombre por medio de la razón procurando el derecho positivo amoldarse al natural. Esta nueva corriente es fundada por Hugo Groccio y sirvió para limpiar a los estados de las anarquías medievales (cargas feudales, desigualdad jurídica, restricciones a las libertades de comercio y de pensamiento, crueldades del derecho penal y penitenciario y los procedimientos inquisitivos). Con este movimiento iusnaturalista se concretan: La Declaración de los Derechos del Hombre en Francia, el Bill de los Derechos de Inglaterra y la Constitución en los Estados Unidos.

Luego de que Europa recibe el Código Justiniano y recibe al Derecho Natural, se vio la necesidad de codificar todo en textos concretos iniciando con esto el movimiento codificador apareciendo en varios países, pero el más importante de todos fue el Código de Napoleón en Francia el que viene a marcar la pauta de todos los códigos de los países modernos, diferente a todos los demás y el que se usa como modelo para todo el mundo, excepto en los países de habla inglesa.

Esta implementación de los códigos no abarcaba la contratación entre las partes ya que quedaba siempre una parte a merced de la otra como en el préstamo de dinero, el consumo de artículos de primera necesidad y en el arrendamiento de servicios, lo que provocó a finales del Siglo XIX y principios del XX el desarrollo del Derecho Social el que llegó a equilibrar las necesidades contractuales y constituyéndose en la Legislación Social adoptada por todos los países civilizados.

Es decir que la Edad Media nos dejó como legado o herencia principal el haber permitido la propagación y defensa de la fe católica, la construcción de templos o basílicas donde se hacía culto a Dios, la creación y formación de los Estados Nacionales llamados monarquías, la difusión de la Biblia y la transmisión cultural por parte de los monjes y sacerdotes del latín como lengua universal <sup>3</sup>

### **1.1.2 DERECHO MODERNO**

El derecho requirió ciertos postulados, los cuales facilitaron su fortalecimiento. Así se retomaron algunas figuras romanas que facilitarían la creación de un nuevo tipo de sujeto, el sujeto jurídico. Un individuo arrancado de todo vínculo social y ético, pero ubicado en un contexto lleno de necesidades, es aquel que en la modernidad viene a ser reconocido como tal sujeto jurídico. Este sujeto sería titular de deberes que ya no eran morales, sino jurídicos. La sanción de su incumplimiento ya no sería la ira del señor feudal o la de Dios, sino la fuerza de la ley. La coacción que inicialmente tenía una validez divina, ahora tenía una validez autopoietica.

El Estado moderno, una de las grandes innovaciones de este período, era el monopolizador del derecho, el encargado de darle contenido y de implantar su cumplimiento.

Sin embargo, más allá de este resultado, más allá de esta consistencia del sistema, algo sigue emergiendo: el sufrimiento individual y la miseria de las relaciones humanas<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> [www.portalplanetasedna.com](http://www.portalplanetasedna.com): página Web visitada en mayo de 2008.

<sup>4</sup> [www.sumet.net](http://www.sumet.net). Página Web visitada en mayo 2007.

## 1.2 ORIGEN DEL PROCESO.

El hombre, por su propia naturaleza, tiende a sublevarse frente a la derrota, por ello, el proceso constituye uno de los canales naturales para delinear la protesta del vencido, permitiéndole alzarse contra la sentencia que lo condena o lo sujeta al cumplimiento de una obligación; entonces, por esta vía se lo autoriza a expresar sus agravios ante el tribunal superior.

Ya se ha dicho que los sujetos de derechos son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, que tienen capacidad de goce y capacidad de ejercicio pero no basta solo ser titular de derechos, sino que en un momento dado estos sujetos se ven en la necesidad de hacerlos valer concretamente, ya sea para que les sean reconocidos o para obtener la reparación del daño causado, cuando algunos de ellos les han sido violados <sup>5</sup>

¿Pero de que manera deben hacer valer sus derechos?, para poder responder a esta interrogante, cobra importancia el concepto de jurisdicción que es una característica esencial de los Estados constitucionales modernos en los cuales la administración de la justicia está confiada de manera exclusiva a sus órganos.

Si bien el Estado establece sus normas jurídicas, regula las relaciones intersubjetivas y crea en los individuos, al establecer anticipadamente el predominio de un interés sobre otros derechos y a la vez, obligaciones individuales. Pero al mismo tiempo que regula derechos y obligaciones, también crea los instrumentos necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas. Surge una institución jurídica de carácter público en la

---

<sup>5</sup> **López Navarrete, Olga Marina:** “La Legitimación Procesal” , Tesis de la Universidad José Simeón Cañas (UCA) , San Salvador, 1990, p. 31-35.

cual los individuos que participan de una relación jurídica puede hacer valer sus derechos y este es el proceso. Este instrumento surge como resultado de una larga evolución histórica que tiene sus raíces más profundas en las antiguas sociedades en que los particulares hacían valer sus derechos a través del uso de la fuerza privada; paulatinamente estas sociedades, fueron evolucionando hasta llegar al establecimiento del Estado Moderno en la cual se establece la prohibición de la autodefensa, y se sitúa como una autoridad superior capaz de decidir y de imponer su decisión, porque posee poder de Imperium para administrar justicia.

Calamandrei expone “si el derecho subjetivo significa preferencia dada por la ley al interés individual, esto no quiere decir que quien está investido de aquel pueda poner en obra la propia fuerza privada para hacer valer a cargo del obligado tal preferencia, formando la base de los conceptos de jurisdicción y de acción se encuentra en el Estado Moderno, la premisa fundamental de la prohibición de la autodefensa; derecho subjetivo significa interés individual protegido por la fuerza del Estado, no derecho de emplear la fuerza privada en defensa del interés individual”

Históricamente el proceso se remonta a las sociedades primitivas y a la vez es una respuesta a los conflictos que en primer momento surgen como interpersonales en las sociedades primitivas sus habitantes impulsados por sus pasiones, invaden o usurpan los derechos de otro, el cual trata de defenderlos o recobrarlos, produciéndose una colisión o contienda que necesita ser decidida y terminada; en esta época no se divisa otra forma de resolver estas contiendas, sino por la fuerza física, aunque en estos casos la influencia, de parientes y amigos no lograban persuadir a los contendientes de que dirimieran sus diferencias por medios pacíficos de obediencia o conciliación. Con el transcurso del tiempo nace lo que podríamos llamar el



proceso primitivo, en donde la verdad y la justicia estaba representado por verdaderos árbitros que eran elegidos entre las personas que mayor garantía de seriedad e inteligencia dieran a los interesados, de esta manera surgen los primeros jueces, que se encargarían de ir formando con el paso del tiempo y las formulas establecidas lo que hoy conocemos como proceso.

El proceso nace como una respuesta a los conflictos la solución idónea para este tipo de controversia se da a través de la auto-defensa o auto tutela de los individuos, de las formas de composición de los conflictos la auto tutela, «autodefensa» o «auto ayuda» es, sin lugar a dudas, la más primitiva. Mediante ella, una de las partes impone a la otra, por su fuerza propia, la solución del litigio.

Son, pues, caracteres de la auto tutela la inexistencia de un tercero o juez distinto al de las propias partes y la imposición coactiva de la decisión por una de ellas a la otra, resultando indiferente que la solución se adopte o no a través de un procedimiento preestablecido.<sup>6</sup>

Sentado el principio de que no se admitía la autodefensa del derecho y agotados los intentos de los medios pacíficos de solución, en todo supuesto de violación del mismo, debe recurrirse a la protección del Estado, que actúa por medio de los órganos en los cuales ha delegado su función jurisdiccional. Desde que esa protección se invoca por la interposición de la demanda, que es el modo normal del ejercicio de acción, hasta que el juez la acuerda o la niega en al sentencia, media una serie de actos llamados de procedimiento, cuyo conjunto toma el nombre de proceso, y se entiende por este instrumento que la ley pone en manos del juez para la actuación del derecho

---

<sup>6</sup> [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org): pagina Web visitada en agosto de 2007.

objetivo, y por ello debe investirse al juez de amplias facultades para la averiguación de la verdad real frente a la verdad formal, y confiere la dirección del proceso para evitar que la mala fe o la negligencia de las partes puedan llevarlo a una resolución injusta.<sup>7</sup>

La actividad de los sujetos procesales no se desenvuelve caprichosamente, sino dentro del campo de las normas permisivas o prohibitivas que fijan las facultades y las cargas que a cada uno corresponde. El juicio se desarrolla dentro de un juego de posibilidades bajo la mutua vigilancia de los sujetos que constituyen la relación procesal; así como cada parte vigila atentamente la actuación del adversario, para enmarcarla dentro del límite correspondiente, mediante la intervención del juez, así ambas también controlan la actuación del juez impugnando sus resoluciones cuando no se ajustaren a las normas prescritas para cada caso. Pronunciada y notificada la sentencia de primera instancia se inicia otra fase del juicio durante la cual queda sujeta a la posible impugnación o rechazo de la parte perdedora, posibilidad consistente en interponer contra la sentencia los recursos que la ley autoriza, siendo en la generalidad de los países la apelación y la nulidad

Pero ahora bien para interponer una demanda debe haber legitimación y la labor de esta es saber quién va a ser parte activa o pasiva en una determinada fase del proceso, la legitimación para recurrir no va a significar algo diferente, aunque el momento procesal será en ese caso el instante de la admisión de la demanda.

Cuando se plantea lo que es la legitimidad se trata, con referencia ya a un proceso determinado, de resolver la cuestión de quién debe interponer la

---

<sup>7</sup> López Navarrete, Olga Marina: “La Legitimación ...”, op cit. , p. 35

demanda y contra quién debe interponerse para que el Juez pueda dictar una sentencia en la que resuelva el tema de fondo, esto es, para que en esa sentencia pueda decidirse sobre si estima o desestima la pretensión.

El fenómeno jurídico que en el derecho moderno se quiere identificar con la palabra "legitimación" no guarda relación con los supuestos que en el derecho antiguo se recogían bajo esa denominación. No es que en este derecho antiguo no existiera el fenómeno, es sólo que la doctrina no se había percatado de él.<sup>8</sup>

En el derecho antiguo la palabra **legitimación** se usaba con referencia a tres aspectos:

1º **Legitmatio personae** que se refería a lo que hoy denominamos capacidad procesal y a su prueba o, dicho en la terminología antigua, cualidades necesarias para comparecer en juicio, con lo que lo cuestionado era la **legítima persona standi in iudicio** en el sentido de reunir los requisitos de capacidad, es decir, a lo que hoy se conoce como capacidad para ser parte y capacidad procesal.

2º **Legitmatio ad processum** expresión con la que se hacía referencia a los presupuestos de representación legal de las personas físicas y necesaria de las personas jurídicas y a su prueba. En buena medida este tipo de legitimación se basaba en una confusión, al no tenerse claro quien era la verdadera parte en el proceso, el representante o el representado.

3º **Legitmatio ad causam** que atendía al supuesto de que alguien se presente en juicio afirmando que el derecho reclamado proviene de habérselo otro transmitido por herencia o por cualquier otro título.

---

<sup>8</sup> [www.monografias.com](http://www.monografias.com); pagina Web visitada en septiembre de 2007.

Todos estos sentidos de la palabra *legitimatio* no se corresponden con lo que hoy se entiende por legitimación, aunque la doctrina y la jurisprudencia hayan pretendido equiparar la vieja *legitimatio ad processum* con la capacidad y la *legitimatio ad causam* con la legitimación.

El tema de la legitimación, pues, nació para explicar casos que aparecían como excepcionales (quien no es titular de la relación jurídico material ejercita la pretensión) y acabó refiriéndose, principalmente, a los casos normales (quién y frente a quién debe ejercitarse la pretensión).

Pero a la vez es importante hablar de la legitimación para recurrir, Si la labor de la legitimación es saber quién va a ser parte activa o pasiva en una determinada fase del proceso, la legitimación para recurrir no va a significar algo diferente, aunque el momento procesal será en ese caso el instante de la admisión del recurso. Con la legitimación para recurrir se va a poder determinar en la mayoría de las ocasiones, *in limine recursus*, quién va a poder ser recurrente, parte en el recurso en definitiva.

La legitimación para recurrir significa por tanto el derecho del recurrente al «ejercicio de la actividad impugnativa, y en manera alguna se debe confundir lo dicho con el examen de fondo del asunto, ya que la noción aquí ofrecida es puramente procesal.

Requisito básico de la legitimación para recurrir es lo que se conoce doctrinalmente con el nombre de «gravamen», o perjuicio derivado de la resolución que se pretende impugnar. Si ese perjuicio concurre en el justiciable, estará en principio legitimado para recurrir.

La condición de parte del recurrente no es esencial para el recurso. No es ni requisito necesario, ni requisito suficiente, ya que existen casos en los

que impedir la posibilidad de recurso a alguien que no fue parte se convierte en la práctica en una denegación de justicia, como se analizará en otro punto. El «aspecto externo subjetivo genérico» que representa la condición de parte no es suficiente de cara a poder recurrir, sino que es únicamente necesario, en conclusión, haber sido perjudicado por la resolución que se trata de impugnar.

a) Especificidad de la legitimación para recurrir.

Si la legitimación procesal consistía en la determinación de las personas que pueden intervenir como partes en un proceso concreto y determinado, la legitimación para recurrir sustituye de la anterior definición la palabra «partes» por «recurrentes», al fin y al cabo partes también, y concreta el ámbito de aplicación del «proceso concreto y determinado», al «recurso». Piénsese que la expresión «recurso» proviene de la palabra latina *recursus*, volver a correr, volver a andar. El recurso no es más que una especie de reiniciación del proceso limitada en algunos aspectos, y la legitimación procesal nos dará la clave de quién puede ser parte en el recurso.

No debe diferenciarse propiamente legitimación procesal de legitimación para recurrir. Debe mejor decirse que la legitimación para recurrir es la propia legitimación procesal observada en el momento del recurso.

La finalidad de la legitimación procesal, aparte de la determinación de las personas que podrán intervenir como partes, es rechazar in limine demandas que claramente no van a tener éxito, y descargar así de trabajo a los órganos jurisdiccionales, cuyo retraso menoscaba los derechos del resto de justiciables. Ello sólo es posible en contadísimas ocasiones, y una de

ellas, que es la que nos interesa para el objeto del presente trabajo, es el caso en el que en el momento del recurso, el demandado no alegue que la resolución que recurre le provoca perjuicio. Al igual que en la legitimación en primera instancia, el demandante para conseguir esa legitimación debía sencillamente afirmar ser el titular del derecho discutido, es lógico pensar que en la instancia de recurso baste con que el recurrente afirme que la resolución de la instancia anterior le produce gravamen

### **1.3 MARCO JURIDICO DOCTRINARIO.**

Como hemos dicho anteriormente el proceso es una respuesta a los conflictos que surgen entre los particulares y para la solución de esos conflictos se encuentran distintas formas de solución como lo son:

Autotutela: Consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno. Lo que distingue a la autotutela son la ausencia de un tercero extraño u ajeno a las partes y la imposición de la decisión por alguna de las partes.<sup>9</sup>

La autotutela solo se permite en ciertos casos, por ejemplo cuando se produce en respuesta a un ataque precedente, también se puede manifestar como el ejercicio personal o directo de un derecho subjetivo, sin que su titular haya sufrido previo ataque. Se puede manifestar también como el ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones de excepción. (Cumplimiento de un deber). Asimismo, pudiera ser el ejercicio de una potestad de uno de los sujetos en litigio. Se contempla también a la autotutela como un combate entre partes enfrentadas, que fían a la fuerza y

---

<sup>9</sup> [www.answers.yahoo.com](http://www.answers.yahoo.com): pagina Web visitada en septiembre de 2007

no a la razón la decisión de sus diferencias. Por último la autotutela, también puede ser utilizada como un medio de presión o de coacción sobre la contraparte para lograr el prevalecimiento de los propios intereses.

Autocomposicion: la segunda forma general de resolver los conflictos es una forma jurídica-legislada y establecida: llamada también extraprocesal por no tener principios procesales. La cual consistía en la resultante de un convenio entre los sujetos que se hubiesen vinculado en una relación jurídica. En esta época no había forma de resolver el conflicto entre el deudor y el acreedor, así el que tenía que cobrar se debía de sacrificar a recibir solo lo que el deudor quería dar originando una TRANSACCION, al cual es un contrato ya con anterioridad pactado, el cual es netamente de derecho subjetivo <sup>10</sup>

El Proceso. Es la tercera forma de resolver los conflictos. Esta no deja la situación en manos de los particulares siendo este una institución jurídica abstracta, constituida por un conjunto de actos formales que habrán de realizar el Estado a través de su órgano judicial y los particulares involucrados en un conflicto jurídico, logrando mediante una decisión o fallo del primero, el reconocimiento o cumplimiento de los derechos subjetivos que a su favor se deriven de una relación jurídica material.

Para que en un proceso se produzca una relación jurídica procesal válida no basta la interposición de la demanda, la presencia de las partes y la intervención del Juez. Para que un proceso sea válido y eficaz deben estar presentes en él los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: Los presupuestos procesales de

---

<sup>10</sup> **Guzmán Payes, José Fausto:** “La Legitimación Procesal”, Tesis de la Universidad José Simeón Cañas (UCA), San Salvador ,1990, p. 29-30

forma son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia del Juez; y los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son: a) la existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley; b) la legitimidad para obrar; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores.<sup>11</sup>

Los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias.

Es así que para poder intervenir en el proceso se necesita ser legitimado, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le

---

<sup>11</sup> [www.monografias.com](http://www.monografias.com): pagina Web visitada en septiembre 2007.



dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.<sup>12</sup>

A lo largo de la historia se ha hablado de legitimación y el objeto ha sido tratar de asegurar la presencia en el proceso, desde su iniciación, del verdadero titular del derecho discutido.

Por tanto la legitimación significa por tanto el derecho de intervenir en un proceso es así que la legitimación procesal consiste en la determinación de las personas que pueden intervenir como partes en un proceso concreto determinado.

### **1.3.1 LEGISLACION NACIONAL.**

Dentro de este apartado se tomara en cuenta la legislación primaria, que es La Constitución de la Republica y la legislación secundaria en la que retomaremos el Código Procesal Civil con el objeto de fundamentar nuestra investigación en el derecho nacional vigente.

---

<sup>12</sup> [www.vlex.com](http://www.vlex.com): pagina Web visitada en septiembre de 2007.

### **1.3.2 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.**

La Constitución es la ley soberana de todo Estado, en esta se basan todas las demás leyes vigentes que tiene un país: el estudio de esta es de gran importancia debido a que rige el buen funcionamiento de un Estado.

Es el título I, Capítulo I sección primera de la constitución, se establece lo relativo a los Derechos Individuales, específicamente en el Artículo 3 se determina que toda persona tiene igualdad ante la ley, es decir que para el ejercicio de los derechos civiles aquellos que se ejercen dentro de la esfera de la libertad de la persona no debe existir discriminación de ningún tipo ya que el individuo posee la protección del Estado. Por lo tanto debe darse un trato igual ya que es un derecho que posee todo ciudadano y esto obliga a los poderes públicos a respetarlo.

La jurisprudencia constitucional ha clarificado el sentido personalista de los fines del Estado, de modo figurado la constitución habla de los fines del Estado y estos fines estatales solo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; por ello que la actividad de los órganos estatales va orientada a la realización de la persona humana. Tanto individual como social; por tanto toda persona humana puede ser parte en un proceso y a la vez puede recurrir ejercer su derecho de defensa ante una resolución injusta que le afecta y causa agravio, ya que no existe discriminación alguna.

Asimismo encontraremos que el Artículo 16, establece que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa; es decir al no estar de acuerdo con la resolución del juez o tribunal, se tiene el derecho a que otro juez o tribunal de mayor jerarquía examine dicha resolución y

determina si esta o no bien dictada. Con ello se pretende garantizar la imparcialidad, evitando que el examen sea hecho por la misma persona, esto se realiza con el fin de eliminar los vicios e irregularidades cometidos en las instancias previas consecuentemente obtener una recta aplicación del Derecho o actuación de la ley en aras a una mayor justicia.

Además encontramos el Artículo 18 el cual establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito de manera decorosa , a las autoridades legalmente establecidas, para que se le resuelva y se le haga saber lo resuelto, este derecho puede ser ejercido por cualquier habitante de la Republica ante las autoridades instituidas las que tiene la obligación de resolver es por ello que si el sujeto desea reformar el agravio causado por la resolución debe tener ante todo la legitimación para actuar. Ya que de lo contrario su petición será denegada.

Es de esta manera como se puede determinar que la Constitución, siguiendo la base de la legislación nacional, protege y vela por el buen funcionamiento del Estado y su pueblo, otorgando igualdad de derechos y obligaciones a los sujetos; confirmando lo que establece el Artículo 3 de la Constitución que expresa que todas las personas son iguales ante la ley.

### **1.3.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Las tendencias normativas codificadoras de otros países europeos, orientaron las inquietudes y los buenos propósitos de subsanar muchas necesidades, conforme con los signos de los tiempos que en su momento se acontecían y acorde a los cambios del mundo entero. Tal estado de cosas justifico la acogida entusiasta que tuvo en El Salvador la tendencia codificadora que surgió en Europa, que se reflejo en la primera Constitución

de 1824, la cual señalo como la segunda atribución del Congreso; formar el Código Civil, aspiración que se concreto el 23 de agosto de 1856, fecha en la cual el senador encargado de la presidencia de la Republica de El Salvador, General de División Gerardo Barrios sanciono el Código Civil Salvadoreño.

Ahora bien se cumplió y en fecha 31 de diciembre de 1881 fue decretado el Código de procedimientos Civiles, por la Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador y este fue en Diario Oficial N° 118 Tomo N° 215 de fecha 30 de junio de 1967.

Para el estudio de nuestro tema los Artículos relacionados son Artículo 114, 113, el primero establece que para toda petición o escrito deberá llevar la firma de abogado director el segundo expone que los procuradores necesitan poder para poder actuar esto nos da a entender que para poder intervenir en un determinado proceso de be existir legitimación o de lo contrario no se podrá obtener una sentencia de fondo

#### **1.3.4 JURISPRUDENCIA.**

Para un estudio de fondo sobre la legitimación procesal elaboramos un análisis sobre los criterios utilizados por la Cámara de lo Civil e la Corte Suprema de Justicia de El Salvador y los distintos tribunales acerca de nuestro tema.

La Legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso que le habilita para comparecer individualmente o junto a otros en un proceso con el fin de obtener una sentencia de fondo. Dicha legitimación determina pues la relación procesal entre las partes en virtud de la cual exige, ara que la pretensión de fondo

pueda ser examinada, que los sujetos y demandados como partes en el proceso.

En efecto en cada proceso deben de legitimarse activa y pasivamente las personas que interviene en la relación jurídica procesal dentro de este pueden actuar diferentes personas siempre y cuando estén legitimadas para hacerlo, como es el caso en el cual se intervienen por carácter personal cuando el individuo acude ante la instancia correspondiente a efecto de ejercer su derecho de acción para que le sea resuelto su interés .

La cámara de lo Civil manifiesta que no hay que confundir los términos Legitimación Procesal y Legitimación en la Causa la primera es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o aptitud que debe concurrir en una persona para intervenir en cualquier clase de juicio; en cambio la legitimación en la causa o de obrar es la identidad del actor con la persona en cuyo favor esta la legitimación activa es decir que esta legitimado el actor en la causa cuando exige un derecho que realmente es suyo, (Sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil marzo 2003)

Es así que la legitimación es un presupuesto procesal y un requisito ineludible para que se genere una relación jurídica procesal valida para que exista un proceso valido y poder así resolver sobre el fondo de lo pretendido

## CAPITULO II

### EL PROCESO CIVIL

#### 2.1 EL PROCESO.

En su proceso común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante desenvolvimiento. En si mismo todo proceso es una secuencia. Desde el punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, temporal su dinámica la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye.

El proceso es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver .mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión, pero la simple secuencia no es proceso sino un procedimiento la idea de proceso es teleológica como se dice reiteradamente lo que lo caracteriza es su fin la decisión el conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.

En nuestro idioma también se llama proceso al expediente judicial, a los papeles escritos que consignan los actos judiciales de las partes y de los órganos de la autoridad, como ocurre frecuentemente en nuestro lenguaje, una misma palabra denota al mismo tiempo al acto y al documento. <sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> **Couture, Eduardo:** “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1978, p. 130.

Terminológicamente la palabra proceso no es inexacta, pero si imperfecta para designar esta institución pues proceso literalmente no es sino una derivación de procedimiento aunque existan matices originados por el uso entre una y otra idea, de donde resultan errores e incomprensiones de sentido para el verdadero significado de la institución procesal. La palabra proceso se usa pues solo a falta de otra mejor y en modo alguno porque resuelta irreprochable. Esta misma imperfección léxica explicaba la abundante sinonimia procesal, que es muy compleja y no siempre se halla doctrinal ni prácticamente bien manejada.

- a) Parte de las palabras que se emplean en sustitución de la de proceso aluden al contenido procesal de una manera mas o menos acertada así además de la designación extraordinariamente genérica y litis o litigio en la primera dirección de pensamiento que configura al proceso como un juicio se encuentra la palabra cuestión; es la segunda que considera al proceso como un litigio, las palabras contienda, controversia o contestación.
- b) Otro sector terminológico usualmente sustitutivo del termino proceso alude no al contenido sino al continente procesal, en su forma de desarrollarse como ocurre en la voz de procedimiento o aun mas superficialmente en su pura exteriorización material, como acaece con las palabras pleito causa, autos y expediente.<sup>14</sup>

En la vida cotidiana el proceso presenta dos formas que se intercambian el lenguaje estudiantil y profesional.

---

<sup>14</sup> **Guasp, Jaime:** "Tratado de Derecho Procesal Civil". Tercera Edición reimpressa, Instituto de Estudios Políticos, 1977

a) es proceso la actuación de cierto numero de personas en los tribunales; partes, abogados, procuradores así como es de los tribunales; ya para actuar ante los jueces, para afirmar y tratar de obtener la satisfacción de los derechos ya como jueces, para ordenar esa actividad y otorgar la satisfacción requerida. <sup>15</sup>

La noción que emerge de esta actividad es en si un momento de la vida, para la afirmación del derecho, ante y por los tribunales. Esta noción la observamos a cabalidad a través de los procesos orales pero es mas difícil en los procesos escritos.

b) El segundo modo de llegar a la noción de proceso es menos burdo; y resulta característico de las vivencias estudiantiles con la práctica de los tribunales pero cercanos a los textos doctrinales, que les proporcionan una noción más formal del proceso.

A esta noción no se llega por contemplación directa o experiencia de la vida sino a través de abstracciones como ocurre cuando se lee un Código por ejemplo.

En el presente capitulo que desarrollaremos tiene por objeto el estudio del proceso en toda su diversidad ya que consideramos que es de vital importancia el estudio de su complejidad para adentrarnos al estudio de la legitimación procesal.

## **2.2 CONCEPTO.**

El concepto del proceso es el punto de arranque de toda la construcción ulterior de la disciplina, lo que basta para encarecer la especial importancia de su exacta delimitación, pero antes de examinar el proceso en

---

<sup>15</sup> **De Angelis, Barrios:** "Teoría del Proceso", Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1984 p. 120.



sus profundidades técnicas y teóricas debemos abordarlos desde el punto de vista práctico.

Proceso es un término genérico, que no es propio ni exclusivo del lenguaje jurídico, y en particular, del lenguaje que mira a la ciencia del derecho procesal civil. Conforme a una acepción general se llama proceso el momento dinámico de cualquier fenómeno o sea de todo fenómeno en su devenir.<sup>16</sup>

Podemos entonces definir el proceso como el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa ya con el propósito de que el órgano jurisdiccional declare la existencia de determinada obligación y, en caso necesario ordene se haga efectiva.

Para otros el proceso significa el momento dinámico de cualquier fenómeno en su devenir siendo el proceso civil, la función jurisdiccional civil en su ejercicio, no solamente es el desarrollo de esa actividad estatal sino también el de la actividad de los particulares autorizados en cada caso puesto que el ejercicio de la función jurisdiccional civil esta subordinada a la voluntad del particular, al ejercicio de la acción del demandante y la defensa del reo.

Pues sabemos que la función jurisdiccional tiene por fin la realización de los intereses protegidos por el derecho en caso de incertidumbre de la norma que los ampara o de inobservancia de la misma podemos decir que el proceso civil es pues, el desarrollo de la función jurisdiccional civil,

---

<sup>16</sup> **Rocco, Ugo:** "Teoría General del Proceso Civil", Editorial Porrúa, México, 1959, p. 81.

subordinada y unida a la actividad de las partes. O también, el conjunto de las actividades de las partes y del Estado en el perseguimiento de la satisfacción de los intereses tutelados por el Derecho, cuando por algún motivo no se realiza la norma jurídica que los tutela.

Según el autor Jaime Guasp, las posturas conceptuales básicas sobre el concepto de proceso, se pueden clasificar en: las de orientación predominante material y las de orientación predominante formal, según la orientación ideológica que se siga para explicar el fenómeno procesal.

- a) la orientación material del concepto del proceso nos permite reducir a una forma común en la cual se puede considerar el proceso como la resolución de un conflicto social.

Consideramos que esta orientación parte de una premisa sencilla, y arranca del hecho de la existencia del hombre como ser que vive en sociedad. Sabemos que la convivencia humana genera fricciones y roces entre los miembros de esta dichas fricciones deben ser reguladas por el derecho ya que sino correría peligro la paz entre los individuos que conviven en la sociedad. Los conflictos pueden resolverse a través de una regulación voluntaria ya sea esta resuelta entre los interesados mediante la llamada autocomposición o mediante un tercero que es la llamada heterocomposición pero cuando falla la regulación voluntaria debe existir una intervención coactiva y esta es la que da lugar a que nazca el proceso la cual impide que se derive una guerra o contienda privada.

b) la doctrinas que se inspiran en la orientación formal del proceso se pueden englobar bajo una formula común a pesar de ciertas diferencias entre ellas la cual es. La de la actuación del derecho.<sup>17</sup> Esta parte de la idea de ordenamiento jurídico, siendo así un conjunto de normas destinadas a ser cumplidas por los sujetos pero que ala vez pueden ser desconocidas y vulneradas, las inactuaciones deben de ser remedidas o de lo contrario peligraría la justicia y la paz en la comunidad. El remedio de la inactuacion puede en cierta manera dejarse a cargo del interesado naciendo así la autodefensa o la autotutela que es actualmente una figura limitada , el remedio general debe ser la intervención del Poder Publico a través de la coactividad protegiendo y tutelando cuando fuere necesario y es así que el proceso se destina a la realización coactiva.

La superación de las concepciones anteriores solo puede lograrse estableciendo una base sicológica y una base normativa del concepto del proceso.

La base sociológica reside en el, hecho de la pura existencia del hombre como ser que vive entre otros, esto es, que convive. La convivencia humana determina en efecto por la misma naturaleza del hombre el que este miembro de la comunidad se queje o reclame frente a sus semejantes. Estas reclamaciones o quejas pueden convertirse o no en conflictos pero en cualquier caso deben de ser socialmente atendidas puesto que es misión de la sociedad humana y precisamente la razón de su existencia el remedio de las limitaciones o imperfecciones que al hombre impone su propia naturaleza.

---

<sup>17</sup> **Guasp, Jaime**: “Tratado...”, op cit., p. 200

Ahora bien sobre esta base social se monta la base normativa de la institución procesal. El derecho en este como en todos los casos, convierte los problemas sociales en figuras jurídicas, reflejo o sustitución de los primeros, a los que da un tratamiento determinado. La queja en sentido social se transforma por ello jurídicamente en una pretensión. El derecho dedica, en efecto una de sus instituciones a la atención específica de las quejas sociales convertidas en pretensiones tratando de dar satisfacción al reclamante mediante la institución que se conoce con el nombre de proceso.

18

El proceso no es pues mas que un instrumento de satisfacción de pretensiones.

Según nuestro criterio el proceso es una actividad donde actúan los particulares en el ejercicio de la función jurisdiccional para la satisfacción de una pretensión.

### **2.3 NATURALEZA JURÍDICA.**

Luego de haber desarrollado el concepto de proceso debe de trazarse su naturaleza jurídica, lo cual supone la determinación de la categoría jurídica general a la que el proceso pertenece, esto es la calificación del proceso dentro del cuadro común de figuras que el derecho común conoce. Con el proceso aparecen esencialmente una serie de vínculos entre los sujetos que en el intervienen sobre el objeto que en el se recoge y a través de la actividad que en el se despliega y este es el rasgo fundamental que como ente de derecho le corresponde, la determinación de la naturaleza

---

<sup>18</sup> **Ibidem**, p. 201

jurídica del proceso supone; la calificación de tales vínculos, los cuales tiene que ser comprendidos sin que baste su mera descripción refiriéndose al conjunto de los mismos como a un puro estado de ligamen o como a un mero acto complejo.

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso civil consiste ante todo en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. Así por ejemplo se trata de saber si el vínculo que une a las partes y al juez constituye un contrato un cuasicontrato o alguna otra figura semejante. Y de resolverse ese punto en sentido negativo, sería necesario, entonces, decidir que es el proceso como fenómeno particular.<sup>19</sup>

El proceso está compuesto por vínculos entre los sujetos por lo tanto es de vital importancia la explicación de tales vínculos para conocer la naturaleza jurídica del proceso.

### **2.3.1 TEORIA CONTRACTUAL.**

Una primera explicación de la naturaleza jurídica del proceso es la que proporcionan las que cabe denominar teorías contractuales del proceso, con unos u otros matices, como de un contrato; asimilan la naturaleza procesal a la contractual entendiendo aplicación de la idea básica que inspira al contrato.

En un primer momento las teorías privatistas predominaban de la naturaleza jurídica del proceso, ya que dicha naturaleza la asimilaban a la de

---

<sup>19</sup> Couture, Eduardo: "Fundamentos...", op. cit., p. 132

un contrato Entendiendo que los vínculos procesales nacen, al igual que en un contrato, del consentimiento de los sujetos del proceso, especialmente del de las partes. Existiendo dos tendencias principales dentro de esta teoría.

*2.2.1.1 Teoría Contractual Pura.* Según esta teoría el proceso es un verdadero contrato, con todas las características de los mismos. Dicha teoría ha sido poco defendida, siendo objeto de diversas objeciones.

1. Que el órgano del Poder Publico que interviene en el proceso no depende en su actuación de la voluntad de los particulares, ni la fuerza de sus decisiones nace de esa voluntad, sino de la Soberanía de Estado.
2. El consentimiento unánime de las partes en litigar no existe y sin embargo, no por ello dejan de producirse los vínculos procesales especialmente la sumisión del demandado al pronunciamiento jurisdiccional.

*2.2.1.2 La teoría Cuasicontractual,* según esta teoría el proceso no es un contrato, sino un cuasicontrato, un cuasicontrato de litiscontestatio; en donde la voluntad de un sujeto vincula a otros sujetos.

Con esta teoría se supera un poco la teoría contractual pero aun así se le hacen criticas ya que el proceso es una institución de derecho publico y por lo tanto no depende de la voluntad de los particulares; Así la sentencia se impone por mandato del Estado no debe ser aceptada previamente por las partes.

Una vez superadas las teorías contractuales se propone una nueva y ciertamente mas exacta explicación de la naturaleza jurídica del proceso.

### **2.3.2 TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.**

Según esta teoría el proceso debe entenderse como una relación jurídica procesal dentro de la cual existen derechos y obligaciones entre los diversos sujetos, esta teoría a pesar de las múltiples críticas que se le han hecho sigue siendo la predominante hasta nuestros días.

Esta relación jurídica procesales un relación autónoma y compleja y que pertenece al derecho publico. Es autónoma porque tiene vida y condiciones propias independientes de la voluntad de las partes y es compleja ya que esta compuesto por un conjunto indefinido de derechos dirigidos hacia un fin común y de derecho publico porque regulan actividades públicas.

A esta teoría se le hacen dos críticas fundamentales, la primera es que no hay verdaderos derechos y obligaciones procesales y la segunda es que por el hecho de ser múltiples derechos y obligaciones es necesario la unificación de estos en un concepto superior, Según Guasp no solo existen una relación jurídica procesal sino varias y por lo tanto esta teoría es insuficiente para concebir al proceso como una relación jurídica procesal única

### **2.3.3 TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA PROCESAL.**

Su artífice fue Goldschmidt, que critica a la anterior teoría desde una triple vertiente:

1. Los presupuestos procesales no pueden ser la condición de existencia del proceso, ya que estos presupuestos deben ser discutidos dentro

del proceso en sí, que finalizará, si no concurren éstos, con una sentencia absolutoria en la instancia.

2. El contenido del proceso no lo constituyen derechos y obligaciones; es verdad que el juez tiene la obligación de dictar sentencia, pero dicha obligación no deriva de una relación jurídica procesal, sino de la obligación del Estado de administrar la Justicia, y por tanto, nace del propio Derecho público. Asimismo, las partes no tienen en puridad obligaciones procesales, ya que la sujeción del ciudadano al poder del Estado es natural y no deriva de ninguna relación jurídica. A lo sumo, pueden existir cargas para las partes, pero no obligaciones.
3. La teoría de la relación jurídica es estática, y no aporta nada nuevo al proceso, el cual se caracteriza por su dinamismo, ya que se desarrolla de acto en acto hasta desembocar en la resolución dictada por el juez.

Para Goldschmidt, situación jurídica es el estado en el que se encuentra una persona, desde el punto de vista de la sentencia que espera, conforme a las normas jurídicas. El proceso progresa por medio de los actos procesales, cuya meta será el logro de una sentencia favorable a las pretensiones de las partes, y cada acto procesal crea una situación en que las partes examinan cuáles son sus posibilidades de obtener esa sentencia favorable. Cada una de estas situaciones es válida en tanto en cuanto es condición de la siguiente y tiene como presupuesto la anterior; así, el proceso se define como un conjunto de situaciones transitorias, que van transcurriendo hasta llegar a una situación definitiva, cual es la sentencia.

En el proceso, todos los derechos se encuentran en situación de espera, mientras no se produzca la sentencia. Por eso, lo que caracteriza al proceso es la incertidumbre, tanto por parte del actor, como por parte del demandado y también por parte del juez. Así, en el proceso no puede haber derechos,



sino expectativas de derechos; de la situación de incertidumbre solamente derivan cargas y expectativas.

En cuanto a las obligaciones, éstas no existen, propiamente, en el ámbito procesal, sino que sólo hay cargas; la carga se diferencia de la obligación en que, mientras que ésta es un imperativo nacido del interés de un tercero o del interés del Estado, la carga es un imperativo del propio interés, de ahí que no haya sanción para quien decide no asumir una carga.

Desde el punto de vista de la teoría de la situación jurídica, el proceso puede definirse como el fenómeno jurídicamente reglamentado que se desenvuelve de situación en situación, produciendo determinadas cargas y expectativas, con el fin de obtener una decisión judicial

A esta teoría se le hace la crítica de que en realidad si existen verdaderos derechos y obligaciones pues el Estado constituye uno de los sujetos procesales con potestad publica frente a las partes, así como el sometimiento de las partes en el proceso; se verifica siempre a través del juez en consecuencia hay una verdadera vinculación procesal.

#### **2.3.4 TEORIA DE LA INSTITUCION**

Según Jaime Guasp, el proceso debe ser considerado como una institución jurídica. Este autor desecha la teoría de la relación jurídica por considerar que, dentro del proceso existen varias correlaciones de derechos y deberes, y por lo tanto no se produce una sola relación jurídica, sino múltiples, que son susceptibles de ser reconducidas a la unidad a través de la idea de institución. El proceso para Guasp se define como el conjunto de actividades relacionadas por el vínculo de una idea común y objetiva, a la

que están adheridas las diversas voluntades particulares de los sujetos de los que procede aquella actividad.

La institución procesal la configuran dos elementos fundamentales:

- La idea común y objetiva: la satisfacción de la pretensión.
- Las voluntades particulares que se adhieren a ella.

Los caracteres fundamentales del proceso serán los siguientes:

1. Jerarquía entre las personas que intervienen.
2. Universalidad, ya que el proceso no reconoce particularidades territoriales dentro de los límites de una misma soberanía.
3. Permanencia, porque el proceso no se agota en el momento de producirse, sino que perdura a lo largo del tiempo, a través de la sentencia.
4. Elasticidad formal, para adaptarse a las vicisitudes de cada caso concreto.

Esta teoría es muy poco práctica, ya que la elaboración del concepto de institución es muy compleja.

Para nuestro objeto de estudio consideramos importante y necesario delimitar que debemos entender por institución, según nuestro criterio se considera como “el conglomerado de normas que regulan relaciones jurídicas y que tienen un objeto y un fin”

En este sentido podríamos decir que el proceso civil esta compuesto por un conjunto de normas que regulan relaciones jurídicas de carácter privado sobre esta base que el proceso es una institución esta como tal posee un

objeto y un fin como bien lo expone Guasp, la satisfacción publica de pretensiones.<sup>20</sup>

## **2.4 OBJETO DEL PROCESO.**

El verdadero objeto del proceso judicial se deduce considerando la actuación del juez y de las partes, Indudablemente el juez desarrolla una función publica y este procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley, en misión consiste en declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza publica, Pero el proceso civil solo se inicia a instancia de parte y lo que este busca es la satisfacción de su interés individual, satisfacción que se obtiene mediante la actuación de la ley en el proceso. En este sentido Hugo Alsina manifiesta: “que el juez la satisfacción de un interés individual es objeto mediato, pues el inmediato lo constituye el restablecimiento del orden jurídico; para la parte, en cambio, lo inmediato es su interés individual.”

Alsina al respecto cita a Chiovenda, cuando este para explicar el objeto del proceso lo hace mediante un ejemplo y dice; el que adquiere una cosa en un comercio satisface una necesidad personal y no toma en cuenta el beneficio que con ello procura al comerciante, este a su vez realiza un acto de su giro comercial y no le interesa el destino que el comprador da a la cosa adquirida. Entre el juez y el sujeto de la litis no existe ciertamente una desvinculación tan absoluta pero cada uno de ellos buscan en el proceso un fin distinto, desde este punto de vista es acertada la concepción de Chiovenda en cuanto a que el proceso tiene por objeto la protección del

---

<sup>20</sup> [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com): pagina Web visitada en junio 2007

derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en su regulación debe tenerse en cuenta, tanto el interés privado de los litigantes como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico. Además alude al respecto Carneluti que el proceso se hace para la justa composición de litis su objeto es paz con justicia.

## **2.5 FIN DEL PROCESO.**

Podemos considerar como el fin del proceso.” La satisfacción de la pretensión”, que esta a su vez es el objeto del proceso.

En un orden lógico y cronológico en todo proceso aparece en primer lugar el derecho de acción, que es invocar la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional, en razón del uso de tal derecho participa la pretensión, como acto o declaración de voluntad, en la cual comprende la autoatribución de un derecho contemplado e una norma sustantiva, en busca de una resolución favorable y en ultimo termino satisfecha esta pretensión se ha cumplido el propósito del proceso.

De aquí queda establecido el binomio de pretensión y satisfacción siendo la primera la causa y la segunda el efecto deseado.

Hugo Rocco considera que el proceso civil por si no tiene finalidad, prefiere hablar de esta, dependiendo del sujeto que se la proponga, puesto que participan el Estado y las partes; teniendo por regla general estos últimos fines antípodos por lo cual estima mas conveniente referirse a finalidades de los sujetos procesales.

Pero la participación del Estado en la actividad jurisdiccional, se considera como preponderante y absorbente en el proceso la finalidad pública. Tiene un interés suyo propio al declarar la certeza de existencia de los derechos subjetivos. En cuanto a las partes la finalidad de cada una de ellas puede coincidir con la del Estado, pero también puede suceder o solo cuando esa coincidencia se verifica, la finalidad de parte se identifica con la del Estado, quien la hace propia y la lleva a cabo con su actividad o con la utilización de la fuerza.

## CAPITULO III

### SUJETOS DEL PROCESO. LAS PARTES.

#### 3.1 NOCION PROCESAL DE PARTE.

El proceso como se expuso anteriormente es una relación jurídica bilateral, que se rige por el principio del contradictorio; es decir que siempre nos muestra a dos partes que se enfrentan, una que pretende y otra que se defiende, delante de otro sujeto, el juez, que actúa como tercero imparcial, y que no se encuentra dentro de la designación de “partes”.<sup>21</sup>

La denominación de “partes”, con que desde la terminología jurídica latina, se indica a las personas entre las cuales versa el litigio ante el juez, es una de las palabras, mas frecuentes en el lenguaje procesal, cuya etimología alude a los orígenes primitivos del proceso, considerado como una *contentio inter partes*, entendido como conflicto de intereses entre sujetos contrapuestos.<sup>22</sup>

De conformidad con la tradición del derecho positivo, la cualidad de parte se adquiere por el solo hecho de la proposición de una demanda ante el juez: la persona que propone la demanda y la persona contra quien se la propone, adquieren sin más por este solo hecho, la calidad de partes del proceso que con tal proposición se inicia.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> **Vescovi, Enrique:** “Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Ediciones IDEA, Montevideo, 1974, p. 148.

<sup>22</sup> **Calamandrei, Piero:** “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986, p. 293.

<sup>23</sup> **Calamandrei, Piero:** “Instituciones...”, op. cit., p. 297.

Existen algunos autores que hablan de parte en sentido formal o procesal, y otro grupo que habla de partes en sentido sustancial o material; en realidad como dice Calamandrei la noción de parte es procesal.<sup>24</sup>

Tradicionalmente se acepta el concepto de parte de Chiovenda, diciendo que es aquel que pide en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una voluntad de ley (actor, demandado) y aquel frente a quien es pedida (reo, demandado); de lo cual se deduce que la calidad de parte es de esencia procesal, esta dada por la posición en el proceso, una será parte actora y otra demandada.<sup>25</sup>

El autor salvadoreño, Canales Cisco, expresa que el concepto de parte es puramente formal; en materia civil; es aquel que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda la sentencia o el mandamiento ejecutivo, mediante el proceso; y aquel quien es demandado directamente o por conducto de su representante y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o accidental.<sup>26</sup>

Lo que da la condición de parte procesal, es entonces, la posición en el proceso, independiente de la calidad de sujeto del derecho o de la acción o pretensión. Es decir que el que entro en un proceso iniciando una demanda y aquel contra el cual demando, estos serán las partes.

De allí que algunos sectores representativos de la doctrina procesal española sostienen que la parte es el "*dominus litis*", quien asume la

---

<sup>24</sup> **Enrique Vescovi:** "Derecho...", op. cit., p. 151.

<sup>25</sup> **Vescovi, Enrique:** "Derecho...", op. cit., p. 149.

<sup>26</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio:** "Derecho Procesal Civil Salvadoreño I", 2003, p. 24.

titularidad de las relaciones procesales con las cargas y obligaciones, con las expectativas y responsabilidades inherentes a su posición.<sup>27</sup>

Partiendo de esta idea, las partes son, entonces, quienes actúan en el juicio en la posición de demandante o actor que es la persona que interponen la pretensión ante el órgano jurisdiccional y la persona ante el órgano frente a las que se interpone, conocido como demandado o reo.

Es decir, que se constituyen partes, quienes realmente actúan en el proceso, sea como sujetos del derecho, que son los titulares del derecho sustancial (derechos reales y personales) que se encuentran en una situación jurídica activa o pasiva, dentro de la relación jurídica material,<sup>28</sup> o sea que se encuentren legitimados o no para actuar en el proceso, esto es para pretender y contradecir, es decir quienes tienen la aptitud subjetiva para presentarse al juicio a defender determinado interés.<sup>29</sup> Basta únicamente demandar y ser demandado para ser parte en el proceso.

Pero, debemos tener en cuenta, que para presentar una demanda en juicio, no es preciso que el proponente tenga realmente el derecho que alega o la legitimación para accionar que afirma, ya que al momento de iniciar el proceso, el derecho y la legitimación son simples afirmaciones, no todavía hechos comprobados; precisamente para ello se instruye el proceso, para llegar a comprobar si existe el derecho afirmado y si el sujeto activo del proceso está o no legitimado para hacerlo valer.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> **Ibidem**, p. 24.

<sup>28</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio**: “Derecho...”, op. cit., p. 21.

<sup>29</sup> **Vescovi, Enrique**: “Derecho...”, op. cit., p. 150.

<sup>30</sup> **Calamandrei, Piero**: “Instituciones...”, op. cit., p. 301.



De lo que se concluye que la relación procesal se constituye y la calidad de parte se adquiere independientemente de la efectiva existencia del derecho y de la acción; ya que aun quien propone una demanda sobre una relación sustancial inexistente o sobre una relación ajena frente a la cual esta él desprovisto de legitimación activa; da vida a una relación procesal en la cual adquieren sin mas la calidad de parte quien propone la demanda y la persona contra la cual se propone, sin importar cual habrá de ser la decisión de merito.<sup>31</sup>

La noción de parte es, pues, en todo caso, un concepto a *posteriori* no se puede establecer a *priori*, antes de que se inicie el proceso sobre determinada relación sustancial controvertida, cuales habrán de ser las partes de ese proceso.<sup>32</sup>

Lo que estas consideraciones permiten comprender, es que las partes del proceso coinciden siempre con los sujetos de la “*causa*”, que se encuentran determinados únicamente por la demanda, en relación a un hecho afirmado por una parte y negado por la otra; la cual es sometida a la investigación del juez, a modo de problema que habrá él de resolver.

Se deduce por consiguiente, que las partes entre las cuales se constituye la relación procesal, son precisamente las mismas entre las cuales pende de hecho ese debate acerca de la existencia de la acción en hipótesis que se denomina “*causa*”; que luego los sujetos de la causa sean también los sujetos de la acción efectivamente existente, eso se sabrá únicamente al final del proceso, en virtud de la sentencia.

---

<sup>31</sup> **Ibidem**, p. 301.

<sup>32</sup> **Calamandrei, Piero**: “Instituciones...”, op. cit., p. 302.

### 3.1.1 POSICION DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

Dijimos que todo proceso, para constituirse, necesita por lo menos de dos partes: la que invoca la providencia del juez y aquella contra la cual se invoca dicha providencia.

Por consiguiente, las partes no se encuentran en el proceso en idéntica posición; el principio de la igualdad de las partes en el proceso no puede destruir la diversidad de la posición inicial, ya que solo una de las partes toma voluntariamente la iniciativa del proceso contra la otra parte, que sin su voluntad se encuentra envuelta en la relación procesal y constreñida a sufrir sus efectos.<sup>33</sup>

La relación, en todo caso entre las partes del proceso, es de una necesaria reciprocidad: un sujeto activo y un sujeto pasivo: una parte que ataca y otra que resiste.

En el proceso de cognición, esos dos sujetos se denominan, *actor*, que es la especie de sujeto procesal que inicia el proceso civil mediante el ejercicio del derecho de acción, a través de una demanda dirigida a la autoridad jurisdiccional, cuyas pretensiones son de carácter contencioso, dirigidos hacia otra persona denominada *demandado*,<sup>34</sup> que es aquel sujeto procesal contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda<sup>35</sup> y quien deberá ejercer la resistencia de las mismas como mejor le convenga.

---

<sup>33</sup> Calamandrei, Piero: "Instituciones...", op. cit., p. 303.

<sup>34</sup> Canales Cisco, Oscar Antonio: "Derecho...", op. cit., p. 25.

<sup>35</sup> Canales Cisco, Oscar Antonio: "Derecho...", op. cit., p. 28.

Pero las denominaciones varían según los tipos y las fases del procedimiento, se habla de *apelante y apelado*, en el recurso de apelación (Art. 980 y siguientes C. Pr. Cv.); *recurrente e intimado*, en el recurso de casación (Art.1 y siguientes L. de C.); *acreedor y deudor*, en procedimientos ejecutivos (Art.586 y siguientes C. Pr. Cv.).

Esta diferente posición inicial de las partes, proveniente del hecho de que una acciona y la otra soporta, puede tener otras consecuencias en el curso del proceso, en primer lugar la posición de actor implica, mayores cargas,<sup>36</sup> ya que al identificar inicialmente el objeto del debate, tiene que probar los hechos constitutivos del derecho que afirma; pero por otra parte, la posición del demandado implica el ejercicio de una resistencia, en donde niega la pretensión que existe en su contra y aporta alegaciones basadas en pruebas.

Esta posición, por consiguiente, que supone nada más que la existencia de dos partes, no se desvirtúa por la intervención de terceros en el juicio,<sup>37</sup> entendiéndose por tercero a aquella persona que interviene con interés propio en el proceso civil, ya iniciado por el demandante y el demandado, y el cual no es parte en el mismo; ya que la noción de parte es positiva, y el concepto de tercero solo puede enunciarse negativamente; lo es quien no es parte, quien no está en el proceso.<sup>38</sup>

De las ideas anteriormente planteadas, se concluye que quienes se encuentran en posición de parte dentro del proceso civil, poseen ciertas características distintivas o facultades atribuibles, que son las siguientes:

---

<sup>36</sup> Calamandrej, Piero: "Instituciones...", op. cit., p. 304.

<sup>37</sup> Vescovi, Enrique: "Derecho...", op. cit., p. 151.

<sup>38</sup> Canales Cisco, Oscar Antonio: "Derecho...", op. cit., p. 30.

*Derecho de petición*, es parte quien realiza distintas peticiones a la autoridad competente durante el proceso desde su inicio hasta su conclusión; *Derecho de probar*, es decir debe demostrar cualquier alegación referente al asunto principal o algún incidente, si fuera el caso; y por último *Derecho de contradicción*, tener la posibilidad de contradecir cualquier alegación introducida por la contraparte, así como controlar la producción de los medios probatorios.<sup>39</sup>

### 3.2 CAPACIDAD DE SER PARTE EN EL PROCESO CIVIL.

#### 3.2.1 CAPACIDAD PROCESAL. GENERALIDADES.

La primera reflexión en torno al concepto de la capacidad procesal, es la distinción entre este, y la capacidad jurídica, ya que la primera tiene lugar para la válida ejecución de los actos procesales, mientras que la segunda, es indispensable para la validez de los actos jurídicos y contratos.

La capacidad en general se ha definido como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para actuar por sí en la vida jurídica y se diferencia en **capacidad de goce** (o *adquisición*) que es un atributo inseparable de la personalidad, de la calidad de sujeto de derecho y consiste en la aptitud para poseer derechos y en **capacidad de ejercicio** (*de obrar, de hecho*) que consiste en la aptitud de la persona para ejercer esos derechos, para producir con su voluntad efectos jurídicos.<sup>40</sup>

Y en lo que respecta al proceso, la primera, se refiere a la capacidad de actuar en el ejerciendo derechos procesales, es decir capacidad de ser

---

<sup>39</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio:** "Derecho..." op. cit., p. 24.

<sup>40</sup> **Vescovi, Enrique:** "Derecho...", op. cit., p. 153.

parte en el proceso; y la segunda, refiere a la aptitud para estar por si en el proceso, de ejercitar los actos procesales.

Pero entonces *¿Quién puede asumir en el proceso la cualidad de parte, en una de las variadas posiciones que hasta ahora hemos examinado?* Si consideramos que la relación procesal no es más que un tipo particular de relación jurídica, y que sujetos de las relaciones jurídicas en general son las personas, físicas y jurídicas, la respuesta es fácil: **partes**, es decir, *sujetos de la relación procesal, pueden ser todas las personas, físicas y jurídicas, que puedan ser sujetos de relaciones jurídicas en general, esto es, todos aquellos (hombres o entidades) que tengan, según el derecho sustancial la capacidad jurídica.*<sup>41</sup>

Es decir, que es natural que siendo el proceso una disciplina instrumental, quienes tengan derechos sustantivos puedan hacerlos valer en el proceso y que quienes puedan actuar por si mismos en la vida civil, colocándose en las diversas situaciones jurídicas, puedan luego realizar los actos procesales necesarios para agotar las consecuencias que esa situaciones les producen, ya que las normas generales de la capacidad tanto de goce como de ejercicio serán las mismas que adopte la ciencia procesal como veremos a continuación.

### **3.2.2 CAPACIDAD PROCESAL DE GOCE.**

La capacidad para ser parte se identifica con la capacidad de ser sujeto de una relación jurídica, como demandante, demandado o interviniente; esta misma capacidad se requiere para ser intervenir en

---

<sup>41</sup> Calamandrei, Piero: "Instituciones...", op. cit., p. 361.

cualquier relación jurídica sustancial, es decir para ser sujeto de ejercer derechos y contraer obligaciones o conocida como capacidad jurídica de goce.

Es decir, que la capacidad de goce es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal o de estar en diferentes situaciones jurídicas procesales, esta determina la posición del sujeto del proceso como parte y diferente del órgano jurisdiccional y por ello podemos decir, que se refiere a la personalidad jurídica.<sup>42</sup>

En general, podrán ser sujetos del proceso todas las personas de la especie humana, inclusive los meramente concebidos, para ejercer los derechos que la ley civil les acuerda; también podrán serlo las personas civiles o colectivas, sean de la naturaleza que sean: así lo serán el Estado y las distintas personalidades que lo integran, la Iglesia así como también las entidades privadas, con tal que posean personalidad jurídica.

De lo anterior se deduce que la persona naturalmente, debe tener existencia: no puede ser demandado el simplemente concebido, pues su personalidad lo es en ciertos efectos. Si la persona muere, cesa la relación procesal, solo por excepción se admite que la relación siga siendo válida.

La persona jurídica también debe existir. No podrá actuar en formación, salvo el caso de los fundadores de la sociedad anónima; además si la personería jurídica se extingue, cesa también la relación procesal.

---

<sup>42</sup> **Vescovi, Enrique:** "Derecho...", op. cit., p. 153.

En lo especial se puede señalar, que se admite que constituyendo una misma parte, actué una pluralidad de personas, sin necesidad de constituir una entidad ideal (persona jurídica).

Es decir, que, las leyes sustanciales actualmente atribuyen la personalidad jurídica, no solo a las personas físicas por el simple hecho del nacimiento, sino también a las personas jurídicas, por efecto del reconocimiento. Parte en causa, pues, puede ser, en posición de actor o de demandado, o de interviniente, no solo todo hombre viviente, sino también toda persona jurídica reconocida; personas jurídicas de derecho público y privadas; asociaciones y fundaciones y sociedades comerciales con personalidad jurídica.

Nuestra legislación procesal civil, no identifica directamente el concepto de capacidad procesal, refiriéndose únicamente a los diferentes casos de procedencia en las personas naturales, pero omite cualquier comentario, sobre la capacidad procesal en las personas jurídicas, esto último lo apreciamos en el Art. 16 Pr.C.

Tal omisión legislativa señalada, no impide que se extraiga de la misma ley los supuestos de capacidad procesal, así como en otras leyes especiales, las cuales no necesariamente son de carácter procesal.

### **3.2.3 CAPACIDAD PROCESAL DE EJERCICIO.**

El derecho civil regula la capacidad jurídica, conocida también como capacidad de ejercicio, que es la aptitud de realizar, eficazmente y por si los actos procesales de parte, es decir el derecho subjetivo para contraer obligaciones y ejercer sus derechos directamente sin necesidad de otro

requisito; se encuentra regulada en el Art. 1317 C.C. y señala que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

De los Arts. 1317 y 1318 C.C. se concluye que la capacidad de ejercicio es adquirida por la persona natural al cumplir dieciocho años, de acuerdo a la legislación citada, en caso de los menores de edad o incapaces, el ejercicio de la capacidad es realizado por persona distinta, el representante, figura jurídica que complementa la supuesta deficiencia de la otra persona, el representado, para intervenir en el proceso judicial.

La regla es la capacidad, la incapacidad es la excepción y ella no se presume, mientras no exista prueba en contrario de aquella; pero, naturalmente, la capacidad es necesaria para la validez de la actuación en juicio y es un presupuesto procesal indispensable para que pueda constituirse una relación procesal válida, y poder dictarse la sentencia de mérito.

En consecuencia, los incapaces actuarán en juicio, como en los demás actos de la vida civil por intermedio de sus representantes legales, quienes son una de las formas de resolver el problema de la incapacidad, la cual puede ser voluntaria o legal. Y cuando se trata de los incapaces relativos se complementa la capacidad con la designación del curador *ad litem* que asiste, a aquellos, en este caso la voluntad del incapaz cuenta, es indispensable; en el otro caso, la representación, la voluntad del incapaz es jurídicamente inválida.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> **Vescovi, Enrique:** "Derecho...", op. cit., p. 157.



Por ultimo cabe agregar, que la adquirirse la capacidad jurídica de ejercicio se adquiere simultáneamente la capacidad procesal, pues resulta de lógica, si una persona puede disponer de su patrimonio mediante actos jurídicos en general, también podrá proteger su patrimonio en sede judicial.<sup>44</sup>

### **3.2.4 ADQUISICION DE LA CAPACIDAD PROCESAL.**

Respecto de la adquisición de la capacidad procesal debe distinguirse como lo estudiamos anteriormente entre las personas naturales y las jurídicas, pues el hecho generador difiere en ambos, en las personas naturales depende del discernimiento en sus actos, en cambio en las personas jurídicas obedece a efector meramente formales, de carácter registral.

En las personas naturales, la edad es un aspecto determinante para obtener la capacidad procesal, para ejercerla directamente sin intervención ajena, como el caso de los menores de dieciocho años en relación a sus padres, quienes se encuentran limitados en cuanto al ejercicio de los mismos.

Según lo planteado en el Art. 16 Pr.C., tenemos dos edades contenidas, la primera, cuando exige al actor y al reo ser capaces de obligarse y esta se alcanza a los dieciocho años y la segunda señala a los veintiún años de acuerdo al ordinal 2º del citado artículo.

Esta aparente contradicción es superada teniendo en cuenta algunos hechos: el Código Civil al ser reformado en el año de mil novecientos

---

<sup>44</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio:** “Derecho...”, op. cit., p. 48.

noventa y tres, disminuyo la capacidad jurídica de ejerció de veintiún años a dieciocho años de edad en el Art.27; ya que la Constitución de 1962 establecía que la mayoría de edad se adquiría a los veintiún años, fue en 1983 que se realiza una reforma vigente hasta nuestros días estableciendo en el Art. 71, que la mayoría se alcanza a los dieciocho años; significa que antes de esa fecha, la edad de veintiún años, eran similares con la ley sustantiva y la procesal ambas en materia civil, pero ante la aparente discordancia, debe prevalecer la primera posición, es decir la capacidad procesal se adquiere a los dieciocho años, por derogación tacita referente a la edad, quedando sin vigencia la segunda posición.

En el caso de las personas jurídicas, al momento de la inscripción de su escritura publica de constitución o fundación en el respectivo registro adquiere simultáneamente: la existencia legal, la capacidad jurídica y la capacidad procesal, así lo establecen distintas normas jurídicas que regulan la constitución, actividad y disolución de las mismas de acuerdo a la naturaleza, clase y finalidad de la persona jurídica.

Cabe recalcar que la capacidad procesal de las personas jurídicas será ejercida directamente por una persona personal a quien se designe en los estatutos de aquella, o por acuerdo de los socios o miembros, o bien en forma supletoria por aquel mencionado por la ley pertinente.

En las personas jurídicas, jamás se excluye la idea que posean una causa de incapacidad procesal, es decir se le impida la intervención en un proceso judicial, pues se deduce que si la escritura publica de constitución

no esta inscrita en el registro respectivo, no posee existencia legal y por efecto, capacidad procesal.<sup>45</sup>

### **3.2.5 CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CAPACIDAD PROCESAL.**

El presupuesto procesal de la capacidad procesal, constituye un aspecto prejudicial a considerar por el juzgador cuando es cuestionado, debe ser resuelto, antes de continuar con la tramitación del proceso civil y adoptarse una decisión de fondo.

A. Control Judicial, cuando no se dude sobre la capacidad procesal por ninguna de las partes, el juzgador admitirá, tanto la demanda como la contestación en su caso continuando el proceso en forma normal, así como cualquier escrito presentado como primera intervención por cualquiera que pide ser parte en el proceso civil.

En cambio, si en la demanda o su contestación de la simple redacción del escrito el juzgador advierte en el requisito de identificación del presentador, que es menor de edad, deberá rechazarse el mismo, declarándose improponible, de acuerdo al Art. 197 Pr. C.

B. Control de la parte contraria, en este supuesto el demandado puede oponer la excepción dilatoria, de incapacidad del demandante, y deberá aclararse por medio de un incidente , así lo ordena el Art. 132 Pr.C. para los procesos ordinarios; no así para

---

<sup>45</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio:** “Derecho...”, op. cit., p. 50.

los procesos extraordinarios, cuyo esclarecimiento se encuentra vedado hasta el momento que deba pronunciarse sentencia, al resolver la pretensión principal, Art. 133 Pr.C.<sup>46</sup>

En el primer caso, si se probase la incapacidad para ser parte, el juzgador pronunciara la *declaratoria de improponibilidad de la demanda*, al tratarse de procesos ordinarios; pero, si se declara que no ha lugar a la causa de prejuzgamiento, el proceso continuara su curso normal.<sup>47</sup>

Distinta situación ocurre cuando se prueba la incapacidad o inexistencia de la persona jurídica, puesto que el juzgador al final del proceso en la redacción de la sentencia como primer considerando, al pronunciarse sobre esta causa de prejuzgamiento, fallara: *declarando inepta la demanda*, sin valorar los hechos y la prueba ofrecida por las partes.

### **3.2.6 CAPACIDAD PROCESAL EN EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.**

La capacidad para ser parte en el NCPC, se regula en forma expresa, entre los artículos comprendidos del Art. 50 hasta el 57; tal como se puede apreciar, el concepto bajo estudio se le asigna un valor específico en la nueva legislación procesal, en forma detallada y unificada en cuanto a quienes poseen capacidad para ser parte, los motivos de adquisición,

---

<sup>46</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio:** "Derecho...", op. cit., p. 52.

<sup>47</sup> **Ibidem**, p. 52.

integración, así como su denuncia y apreciación de la falta de capacidad para ser parte.

La posibilidad de intervenir en el proceso como parte se extiende hacia otros supuestos, rompiendo la limitación sostenida por nuestra ley procesal vigente a la existencia legal de la persona jurídica, o nacimiento de la persona natural, se le reconoce la capacidad para ser parte de manera expresamente:

- El concebido no nacido, para los efectos que le sean favorables.
- Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración, y
- Podrán ser demandadas aquellas entidades que no poseyendo existencia legal, se encuentran en el tráfico jurídico, formando una pluralidad de personas y patrimonios puestos al servicio de un fin determinado.<sup>48</sup>

### **3.3 LA CAPACIDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL SALVADOREÑO.**

En la actualidad nuestra legislación procesal civil otorga a las partes una presunción legal de veracidad sobre la capacidad procesal de éstos; ya que la exigencia para determinar, si se posee capacidad procesal o no, la legislación se limita a exigir que en el escrito de demanda se indique la edad

---

<sup>48</sup> **Ibidem**, p. 52.

tanto del demandante como la del demandado, según el Art. 193 ordinal 2º y 3º Pr. C., dicha exigencia es aplicable para todo aquel escrito inicial que presente cualquiera de las partes.

Es decir que si del escrito presentado por la parte, el juzgador a simple vista se percata de la minoría de edad del presentador del mismo, o contra quien se intenta una demanda, deberá rechazarla *in limine litis*, en cambio si este es mayor de dieciocho años, deberá dársele el trámite correspondiente al proceso, pues ambos sujetos tienen el suficiente discernimiento para intervenir en el proceso civil.

Por el contrario, si una de las partes impugna la capacidad procesal de la parte contraria, entonces deberá probar tal circunstancia por el interesado en el proceso civil a manera de incidente, Art. 132 Pr. C.; en el caso de las personas naturales debe aportarse cualquier documento de identidad que contenga la edad del portador, por ejemplo: el Documento Único de Identidad, la licencia de conducir, o bien el pasaporte, entre otros. En general puede exhibirse cualquier documento extendido por autoridad pública.

Por otro lado, cuando se cuestione la capacidad procesal o existencia legal de la persona jurídica, también debe tramitarse a través de incidente procesal, exhibiéndose la escritura pública debidamente inscrita en el registro respectivo que contenga la constitución, fundación, fusión o transformación de aquella, según sea la causa de su nacimiento a la vida jurídica.

Como podemos percibir, la actual legislación procesal no posee de manera taxativa y directa una regulación sobre la capacidad procesal; pero estas lagunas han sido analizadas y sugeridas, incorporándolas como normas jurídicas en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil en

el Título Segundo, Capítulo Primero, que regula la Capacidad y la Legitimación, a partir del Art. 55, en el que se hace un desglose de quienes son considerados partes en el proceso civil y por ende puedan sufrir los efectos de cosa juzgada.

En el Art. 56 se contempla, que puede intervenir en el proceso civil toda aquella persona física que se encuentre en el pleno uso de sus derechos individuales - ya que de incurrir en una causal de incapacidad, Art. 1318 C. C. - podrá comparecer por si mismo siempre que tenga la debida autorización, asistencia o habilitación que la ley haya establecido en cada caso, supliendo su incapacidad con arreglo a derecho a través de una persona que legalmente lo represente.

En caso, que la persona física no se encuentre en el pleno goce de sus derechos individuales y no exista persona que legalmente la represente o asista para comparecer en el proceso, asumirá la representación de este, mientras no se produzca el nombramiento de un defensor judicial, la Procuraduría General de la República. En este caso el proceso quedara en suspenso mientras no se nombre un representante del Procurador General, según el Art. 57 NCPC.

Asimismo tendrán capacidad procesal las personas jurídicas, que se hayan constituido bajo los requisitos y condiciones legalmente establecidos para la obtención de la personalidad jurídica; comparecerán y actuaran en el proceso por medio de quien ostente su representación legal conforme a la ley, Art. 58 NCPC.

Una figura innovadora que contempla el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil es la comparecencia de los entes y uniones sin

personalidad quienes actuarán a través de sus directores, gestores y administradores, o quienes lo sean por disposición legal, Art. 59 NCPC.

Además, se regula la representación de las personas jurídicas extranjeras que realicen actividades en El Salvador, quienes se sujetan a las mismas exigencias de ley sobre la representación de las personas jurídicas nacionales, Art. 60 NCPC.

Por ultimo, en el Art. 62 NCPC se contempla la denuncia y apreciación de la falta de capacidad procesal, la cual podrá ser valorada de oficio por el Tribunal en cualquier etapa del proceso o podrá ser denunciada como cuestión incidental; la incapacidad para ser parte es insubsanable.

La incapacidad procesal es subsanable, en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado, con posterioridad a ellas se podrá denunciar mediante la promoción de una cuestión incidental.

De lo anterior se concluye, que nuestra legislación si regula taxativamente la figura de la capacidad procesal, proporcionando reglas y normas que brindan lineamientos y requisitos que el litigante debe cumplir si desea que su pretensión sea admitida y poner así en movimiento el órgano jurisdiccional.

Pero como sabemos no basta que el sujeto tenga la aptitud jurídica de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal, sino que, debe tener además, la aptitud de poder realizar eficazmente y por si mismo los actos procesales que conllevan a la defensa o reconocimiento de esos derechos y obligaciones que posee.



Es decir, que si el sujeto cumple con estos requisitos, será legalmente capaz de promover y ser parte en un proceso judicial, ya que si puede disponer de su patrimonio mediante actos jurídicos eso implica que puede protegerlo en sede judicial; de lo contrario sería un sujeto incapaz de actuar en juicio por sí mismo, no obstante ser titular de derechos y obligaciones, y entonces tendrá que actuar en juicio a través de su representante legal.

Lo que se persigue con lo anterior, es que actúen en el juicio las personas legalmente capaces, evitando así procesos innecesarios que solo aumentan la carga del sistema judicial y entorpecen el deber ser del procedimiento civil.

En conclusión mediante la capacidad nos dice quienes pueden actuar en un proceso, por sí mismos, como partes, entendiendo por estas al sujeto activo y al pasivo de la relación procesal o la persona que pretende en nombre propio la tutela jurisdiccional y aquella frente a la cual se pretende, en cualquier proceso y no en uno determinado; persiguiendo así, que las partes con su pretensión, puedan obtener una resolución favorable en donde se reconozca el derecho que ha sido violentado.

## **CAPITULO IV**

### **LA LEGITIMACION EN EL PROCESO CIVIL.**

#### **4.1 LA ACCIÓN, GENERALIDADES.**

Consideramos necesario antes de entrar al tema de la legitimación estudiar un poco sobre la Acción.

La acción es un derecho subjetivo social, cuyo ejercicio depende de la voluntad del titular del mismo, siendo su objeto la prestación que se exige al demandado y no a la necesidad del órgano jurisdiccional.

A continuación se expondrá algunas teorías referentes a la acción en la que los autores plasman sus propias ideas y conceptos;

Según Chiovenda la acción es un “derecho potestativo” el poder de crear un estado de sujeción y producir una nueva situación jurídica. El actor da vida a la condición para la actuación de la ley, condición para que el órgano Jurisdiccional, cumpla la voluntad de la ley se requiere que el particular ponga en movimiento al Órgano jurisdiccional.

Carnelutti Sostiene:

1. Que la acción es un derecho subjetivo de orden publico un derecho autentico.
2. Que pertenece tanto al actor como al demandado,

3. que el interés protegido por ese derecho no es el interés en litigio sino el interés en la composición de litigio mediante sentencia,
4. Que el sujeto pasivo del derecho de acción es el funcionario encargado de administrar justicia
5. que este derecho no otorga la facultad de una sentencia favorable ni mucho menos una sentencia Justa.

Según Ugo Rocco la acción es un derecho subjetivo publico del individuo solo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado con el objeto de que a través del Órgano Jurisdiccional se realice de forma forzosa un determinado interés.

Lo que nos parece mas aceptado para definir la acción es que es un derecho autónomo, de carácter publico que le pertenece al sujeto de la pretensión facultado para poner en movimiento el Órgano Jurisdiccional junto con el demandado y así convertirse en los sujetos activos de la relación jurídica procesal.

Ahora bien considerando la acción como un derecho autónomo, podríamos afirmar que los elementos de la acción son tres:

- a) Los Sujetos: El sujeto activo es quien la ejerce y el sujeto pasivo es el Estado a través de sus órganos Jurisdiccionales.
- b) El Objeto: Es la prestación de la actividad Jurisdiccional o sea lo que se pide al Juez, o en otros términos la providencia jurisdiccional demandada.
- c) La Causa: La razón o el fundamento de la acción tesis

Como ultimo punto podemos decir que la acción se extingue por su ejercicio y corresponde al juez determinar en la sentencia si la situación concreta que la demanda plantea esta amparada por una norma legal, sea en forma expresa o implícita, los primeros requisitos son examinados por el juez, con prescindencia de las afirmaciones de las partes, pues aun cuando estas tienen la obligación de fundar las afirmaciones de las partes, la omisión o el error en que incurren pueden y deben ser suplidas por aquel.<sup>49</sup>

#### **4.2 LEGITIMACIÓN PROCESAL. GENERALIDADES.**

La presentación de la demanda o solicitud dirigida al juzgador no basta para ser atendido en un proceso civil, sino además debe acreditarse un aspecto relevante para la eficacia de la petición, y obtener así una resolución judicial de fondo, por el lado del demandante una sentencia estimatoria y del demandado una sentencia desestimatoria; este aspecto es la legitimación procesal.

En un proceso civil determinado pueden intervenir solo las personas que tengan un interés directo sobre el objeto del proceso, es decir una relación directa con el mismo, caso contrario, la ley niega la intervención de aquel y en consecuencia el juzgador no atenderá la petición, ni mucho menos permitirá que intervenga en los actos procesales.<sup>50</sup>

Al formular una demanda judicial, y al mismo tiempo determinar e individualizar los sujetos activos de la pretensión en el ejercicio de la función Jurisdiccional se deja completamente a la voluntad de aquel que,

---

<sup>49</sup> **Guzmán Payes, José Fausto:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 45

<sup>50</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación en el Proceso Civil”, Editorial Comercial Industrial, Buenos Aires, 1996, p. 100.

afirmandose titular de una determinada relación jurídica, se hace actor en juicio, se comprende perfectamente que dicho medio formal de determinación, precisamente por dejarse a la misma voluntad de quien debe ser determinado, no puede tener valor absoluto.

Tales criterios tiene que constituir un conjunto orgánico de reglas que sirvan para establecer que sujetos pueden hacerse actores en juicio formulando la demanda judicial, esto es a que sujetos les es jurídicamente lícito pretender la prestación de la actividad jurisdiccional, y por consiguiente, les es jurídicamente posible formular la demanda judicial con la cual piden una determinada providencia jurisdiccional frente a otro u otros determinados sujetos.

La legitimación es un modo de ser o un conjunto de condiciones circunstancias cualidades de ciertos y determinados sujetos

Las reglas acerca de la legitimación o autorización para accionar delimitan la esfera de licitud jurídica de accionar o contradecir, esto es, regulan la posibilidad jurídica por parte de un sujeto, de pretender, frente a otro sujetos, la declaración de certeza o la realización, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una determinada relación jurídica.

Pero tales reglas no solo establecen que sujetos están jurídicamente autorizados para accionar y para contradecir, frente a otros sujetos, en orden a la declaración de certeza o a la determina relación jurídica si no que determinan también, en la hipótesis de que haya que proceder al ejercicio de

la función jurisdiccional a requerimiento de algún interesado, que sujetos deben participar o ser llamados a participar, en carácter de actores o demandados

En este sentido las reglas acerca de la legitimación para accionar determinan también que sujetos están obligados a participar en el ejercicio de una determinada acción y que sujetos están jurídicamente obligados a asumir el carácter o la figura procesal de actores frente a otros sujetos que igualmente están jurídicamente obligados a asumir la figura de demandados.  
Rocco

De manera que para que los sujetos puedan intervenir en un proceso y puedan obtener una sentencia de fondo deberán de tener un interés directo o indirecto o de lo contrario el juzgador no podrá atender la solicitud hecha.<sup>51</sup>

### **4.3 CONCEPTO.**

Es una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer o exige su comparecencia, individualmente solo se reconoce en el ejercicio de los derechos o intereses legítimos.

Según la doctrina legitimación es la aptitud para obtener un pronunciamiento de fondo de la cuestión en un caso concreto.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> **Rocco, Ugo:** “Tratado...”, op. cit., p. 351-352.

Por lo tanto la legitimación no es otra cosa que el conjunto de condiciones o circunstancias que hacen posible que los sujetos puedan intervenir en un determinado proceso con el cual pretenden obtener una sentencia o resolución favorable o desfavorable por parte del juzgador, dándose este resultado de acuerdo si el que ejercicio la acción tenia el derecho o no para ejercerla.

#### **4.4 CLASIFICACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL.**

##### **4.4.1 LEGITIMACIÓN ORDINARIA.**

Este tipo de legitimación es el común, aquel que busca relacionar el derecho subjetivo en cabeza de quien se presenta ante la jurisdicción formulando la demanda. No interesa el problema de la representación o el mandato sino quien asume la calidad de parte legitima “justa parte”.<sup>53</sup>

Esto quiere decir que podemos entenderla como la concedida a los titulares de la relación jurídica, objeto litigioso, o el interés legítimo, y a su vez se divide en:

- *Legitimación Activa:* la posee quien pretende en el proceso civil es decir el demandante y solicitante
- *Legitimación Pasiva:* La poseen aquellos sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida como el demandado.

---

<sup>52</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio:** “Derecho...”, op. cit., p. 45

<sup>53</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 106-108

La determinación de los sujetos legitimados para accionar o contradecir no siempre se hace en cuanto al tiempo y en cuanto a la forma, en el mismo momento y con el mismo acto. Efectivamente; puede ocurrir que siendo los sujetos legitimados para accionar o para contradecir, solamente algunos, o solo uno se haga actor en juicio, o solamente en relación uno o algunos se ejercite la acción. En tal caso siendo de hecho solamente determinados uno o algunos de los sujetos, mientras que hubieran debido ser determinados e indicados todos los sujetos, debe consentirse necesariamente, a los que hubieran debido o podido ser determinados en la demanda y ser presentados en juicio que puedan participar en dicho juicio.

De manera que, además de los sujetos que están jurídicamente autorizados para accionar o para contradecir en sentido estricto, es decir, para iniciar el juicio formulando la demanda judicial, hay otra categoría de sujetos. que están asimismo autorizados igualmente por la ley procesal para tomar parte en un juicio pendiente entre otros sujetos, y que, por lo tanto, pueden, o voluntariamente o a requerimiento de los sujetos inicialmente en litis, venir a formar parte del mismo proceso.

Así, en torno a los sujetos que mediante la demanda judicial se han venido determinando originariamente, se puede reunir una multitud de otros sujetos, que se van determinando sucesivamente, o a consecuencia de un acto debido a la iniciativa misma de ellos, o por voluntad de los sujetos originariamente en litis, o por voluntad de los órganos jurisdiccionales.

Todos estos sujetos, en cuanto pueden o deben participar en el desarrollo de un proceso y en el ejercicio de una acción que tenga por objeto la



declaración de certeza de una determinada relación jurídica, pueden también ellos considerarse en cierto modo, legitimados para accionar o contradecir.

La distinción entre sujetos activamente legitimados y sujetos pasivamente legitimados se combina, de modo que habrá sujetos legitimados para accionar, activa y pasivamente y sujetos legitimados para intervenir activa y pasivamente.<sup>54</sup>

#### **4.4.2 LEGITIMACIÓN EXTRAORDINARIA.**

Es la concedida por ministerio de ley, habilitando aquella persona que no intervino en la relación jurídica material; indicando expresamente quien la posee, por ejemplo en los procesos civiles contenciosos no es suficiente para que la pretensión pueda triunfar la legitimación activa, hace falta además, que el demandado este pasivamente legitimado; no solo eso sino que en ocasiones, es preciso, además que todos los que estén integren efectivamente la litis, es decir, que se le demandé a todos ellos

Esta surge en contraposición a la idea de legitimación ordinaria, explicando la función de quienes actúan en el proceso en nombre de otro a quien representan o sustituyen. Dentro de esta legitimación lo que pretende es que a través del planteamiento de una pretensión en juicio no viene a la cabeza de su titular sino en la masificación del interés aunque lo común es

---

<sup>54</sup> **Rocco, Ugo:** "Tratado...", op. cit., p. 367.

que sea el titular el que reclame, pero el mismo interés puede estar cedido en cuyo caso quien lo adquiere tiene un interés derivado pero excluyente.<sup>55</sup>

En este caso las normas procesales agregan otro criterio en virtud del cual ciertos sujetos no titulares, de las relaciones jurídicas objeto de la acción están autorizados para pretender en nombre propio o conjunta de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales.

Normalmente el titular de la relación jurídica esta legitimado por la ley para accionar esta es la regla general, sin embargo puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas cuando otro sujeto tenga un interés igual o preeminente la ley procesal le da el derecho de acción a dicho sujeto

#### **4.5 LEGITIMACIÓN PROCESAL AD CAUSAM.**

Esta es la condición para el desenvolvimiento de la instancia en el sentido de que el actor posea los requisitos para demandar la actuación de la ley a su favor, presupone la existencia del derecho puesto como fundamento de la demanda, y debe ser entendida en la identidad del actor.

El sujeto jurídico que deduce una demanda lo hace anhelando lograr mediante la actividad jurisdiccional determinados efectos que alega. Y esta declaración acerca de la razón que tiene y espera le otorgan una expectativa cierta a la sentencia favorable.

---

<sup>55</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 108.

La legitimación para obrar como derecho a que se resuelva lo solicitado en la demanda sobre el derecho sustancial que se pretende ejercer de manera que la carencia de titularidad en el derecho queda configurada cuando una de las partes no es quien deber ser en la relación jurídica material.

No importa en el caso ver si la pretensión es fundado razonable pues lo que de be cotejarse es si el que reclama y ante quien se reclama son los titulares de la relación jurídica.

La legitimación para accionar, del actor, no atañe a los presupuestos procesales sino es requisito y condición de la acción no es, por consiguiente, aplicable a ella el principio de que los presupuestos procesales deben existir en el momento de la demanda con las consecuencias de que su falta produce la nulidad o la anulación del juicio, y es, en cambio, aplicable el otro principio de que los hechos constitutivos deben ser probados por aquel que se hace actor en juicio.

No debe confundirse la titularidad de un derecho con el interés apto para legitimar el ejercicio de una acción, este interés , el interés apto para legitimación ad causam puede surgir ya cuando el hecho del cual el demandado es llamado a responder directamente el derecho del actor ya cuando ese hecho lesione el derecho de un tercero, solo puede ser legitimado para accionar en juicio quien demuestre la existencia del interés no basta para hacer que surja la legitimación ad causam, para la cual son necesarias en cada caso, as condiciones taxativamente establecidas por la ley procesal (casación)

La legitimación para accionar en juicio pertenece exclusivamente a la persona a quien pertenece el derecho subjetivo cuando se acciona en juicio y la controversia recae sobre una relación de derecho privado, la legitimación para accionar o para contradecir compete, respectivamente al sujeto activo o pasivo de la relación jurídica.

La legitimación ad causam, presupone la existencia de un derecho en la persona que directamente o por medio de su representante legal propone la acción, puede ser denunciada por el juez, incluso de oficio, en todo estado del juicio.<sup>56</sup>

Kisch, afirma que la cuestión acerca de quien puede o contra quien se puede ejercitar una acción en nombre propio no es de carácter procesal, sino que esta regida por el derecho.

Por eso estima que la legitimación en causa se diferencia fundamentalmente de la capacidad procesal. Dice Kisch el que posee plena capacidad y reclama judicialmente un derecho que en absoluto no le pertenece sino a un tercero no le falta para la realización de ese derecho la capacidad procesal pero si la legitimación de la causa. Al contrario, el menor que demanda un derecho suyo esta totalmente legitimado, pero le falta capacidad procesal.

---

<sup>56</sup> **Rocco, Ugo:** "Tratado...", op. cit., p. 368.

Existe una falta de legitimación cuando no se acredite el carácter o representación con que se reclama o cuando no se tiene el carácter o representación con que a alguien se le demanda.

Según Prieto Castro la institución de la legitimación es un límite puesto a la amplitud de la facultad del ejercicio de la acción como garantía de la eficacia de la labor jurisdiccional y de otro, limita también la amplitud de la capacidad para ser parte, toda vez que impide que cualquier individuo pueda presentar una demanda sin limitación y sujetar a otra persona a la carga de comparecer y contestar a ella, o de estar a las consecuencias de no hacerlo.

Para Calamandrei la legitimación puede establecerse que cuando se controvierte en juicio sobre una relación de derecho privado, la legitimación para obrar y para contradecir corresponden, respectivamente, al sujeto activo y al sujeto pasivo de la relación sustancial establecida. Pero esta regla tiene sus excepciones en virtud de las cuales puede corresponder a personas diversas, como en el caso en que la relación jurídica sustancial no tenga lugar entre dos sujetos, sino entre una pluralidad de sujetos activos y pasivos, en que la ley puede disponer que cada uno de ellos este legitimado por si solo o bien disponga que el juez no puede pronunciar sobre la relación si no actúan o no están llamadas a contradecir todas las personas que según el derecho están interesadas en la relación misma (Litisconsorcio Necesario)

57

---

<sup>57</sup> **De Pina, Rabel y Castillo Larreinaga José:** “Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 256.

Es por ello que podemos decir que la legitimación ad causam es la facultad de gestionar o conducir un proceso a través de la acción o un derecho de forma activa si se hace valer un derecho y pasiva en contra el cual se hace valer el derecho

#### **4.5.1 LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y LA EXPECTATIVA A UNA SENTENCIA FAVORABLE**

El sujeto Jurídico que deduce una demanda lo hace anhelando lograr, mediante la actividad jurisdiccional, determinados efectos sobre el derecho que alega.<sup>58</sup>

La idea de posicionar a la acción como derecho concreto y en esta medida, quien reclama la intervención judicial debe ser el titular del derecho subjetivo. Por eso la legitimación deja de ser un presupuesto del proceso para convertirse en una necesidad ineludible de la estimación de la demanda.

En efecto podríamos decir que si falta un presupuesto procesal .como es el de la capacidad no se dictara una sentencia de fondo sino meramente procesal y si faltare la legitimación no se dicta una sentencia de fondo llegando así a una falta de tutela jurídica.

---

<sup>58</sup> **Ibidem**, p. 256.

Por lo tanto la legitimación ad causam resulta condición para la acción, de forma tal que se constituya en actor tendrá que demostrar la titularidad que tiene sobre el derecho que sostiene, la identidad del demandado y el nexo causal necesario que sostenga la relación jurídica

Por Ello el juez en cualquier estado del proceso y aun sin petición expresa de parte, puede declarar la inexistencia de la relación jurídica señalando la ausencia de la legitimación.

Gómez de Orbaneja, menciona que la expresión legitimación en la causa no se refiere a la admisibilidad del proceso, sino a la existencia misma de la acción; o sea que no cabe referirlas al derecho de ser demandante, o a la carga de ser demandado en un determinado pleito sino al derecho a la sentencia en el sentido pedido en la demanda.

Lo que será de averiguar es si quien plantea la demanda tiene o no derecho para actuar, y esto, evidentemente solamente se sabrá al tiempo de decidir definitivamente

La Legitimación representa hoy un esfuerzo superfluo y vano para tratar de asegurar la presencia en el proceso, desde su iniciación, del verdadero titular del derecho discutido en el juicio. Dicho propósito es estéril porque admitido .el principio de libertad de acción, no puede, condicionarse la admisibilidad del proceso a que el litigante justifique in limine litis la titularidad de su derecho. La existencia o no de dicha titularidad solo resultara del juicio, de la sentencia en definitiva. Lo que bastara para la

conducción del proceso es sencillamente que dicha persona sea uno de los litigantes.<sup>59</sup>

Estar legitimado en la causa, significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido, ya por medio de una sentencia favorable o desfavorable. De lo contrario cuando una de las partes carece de esa calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo, y el juez deberá limitarse.

En definitiva la importancia de la legitimación ad causam, es que una vez establecido el derecho de acción se va a decidir sobre el fondo del asunto cuando los titulares de la delación jurídica estén legitimados. La legitimación en la causa es una condición para poder dictarse una sentencia de fondo.

#### **4.5.2 CONTROL DE OFICIO DE LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM.**

Debe de priorizarse la atención in limini litis, para evitar que se desarrolle un proceso inútil entre quienes no sean las “partes justas” o no estén todos los que deban comparecer obligatoriamente a la adecuada integración de la litis.

---

<sup>59</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 87.



Es preciso tener a la legitimación como un presupuesto procesal, de forma que pueda el juez resolver la calidad que tiene el poderdante del derecho alegado, si necesita que la parte lo pida.

En tal sentido se afirma que el juez ha de controlar de oficio la concurrencia de la legitimación, siendo esta un verdadero presupuesto procesal, y su ausencia constituye un defecto no subsanable, dado que la legitimación se tiene o no se tiene.

Si bien esto no excluye la posibilidad de actuar el control a través de las excepciones o defensas procesales, casi todas recurren a la vía de las excepciones previas para denunciar la ausencia o insuficiencia de legitimación para obrar.

Por lo tanto, como el juez se limita a declarar que esta inhibido para resolver sobre la existencia del derecho pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de la decisión.

#### **4.5.3 LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y LA PRETENSIÓN PROCESAL**

La pretensión, procura dos finalidades: una que se desenvuelva el juicio Jurisdiccional pretensión procesal y otra que la razón llevada sea la causa determinante para obtener una sentencia favorable a la pretensión material.

La legitimación debe relacionarse con la pretensión en cuanto a revestirla de razones y argumentos que perfeccionen la situación jurídica que otorga derecho a tramitar un proceso.

La trascendencia que tiene el emplazamiento estriba en modificar la calidad de quien pide respecto a lo que espera obtener, no se trata ya de ver si quien acciona tiene derecho sino de analizar si quien pretende acredita suficiente interés para tramitar un juicio.

Rosenberg advierte que la facultad de conducción y gestión del proceso en el que se ha hecho versar la legitimación ad causam se confiere o atañe por regla general a los mismos titulares de la relación jurídica controvertida.

Como se ve la legitimación es en realidad un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a aquélla formula el demandado, para que sea posible la sentencia de fondo, que resuelva sobre ellas forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general.

Resulta evidente de lo expuesto que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir

entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso.<sup>60</sup>

#### **. 4.5.4 TIENE LEGITIMACIÓN QUIEN INVOCA LA RELACIÓN JURÍDICA**

Un sector plantea que tiene legitimación aquel que invoca la relación jurídica sustancial.

Allorio sostiene: que basta con afirmar como propia una situación jurídica determinada, y denunciar un demandado para que surja la legitimación para actuar.

En la misma dirección se dice que la legitimación sirve para dar vida a un proceso concreto en cuanto se afirme su existencia y solo por eso. Después de señalar que la legitimación procesal equivale a la posibilidad de realizar actos procesales eficaces en un proceso concreto, en el proceso civil están legitimados procesalmente el demandante por el mero hecho de formular su demanda y el demandado por haber sido elegido como tal por el demandante, la demanda marca pues en principio, cuales son las partes legitimadas.

---

<sup>60</sup> Calamandrei, Piero: "Instituciones...", op. cit., p. 180.

#### **4.5.5 LA LEGITIMACIÓN E INTERÉS PARA ACTUAR**

Es evidente que el proceso mismo transforma los derechos inicialmente actuados, y que en su caso operan modificaciones, innovaciones y aun creaciones de derechos y obligaciones nuevas (condenación en costas sanciones, multas procesales) tal virtualidad recrea un sinfín de alternancias que reconocen una dimensión distinta al tradicional derecho subjetivo.

La Legitimación tiene que ser reconocida porque se juega en su medida una cuestión fundamental que solo el derecho constitucional debe tomar a su cargo.

##### **4.5.5.1 INTERÉS SUSTANCIAL Y PROCESAL.**

Dice Satta que quien acciona justifica su proceder a través del interés que motiva, y ese interés recibe justamente el beneplácito del derecho que sostiene.

Ahora se propicia demostrar que a través del interés se fundamenta el movimiento que pone en marcha el proceso y permite aspirar a una sentencia que resuelve el conflicto entre partes.

El interés puede reflejar una situación jurídica subjetiva legítima simple, colectiva y difusa en la clasificación típica, un motivo para promover la demanda.

Todo este complejo mundo de intereses llegan al proceso explicados por quienes representan una situación jurídica determinada y un motivo que los incita a demandar o a resistir.

Calamandrei dice: que después de peticionar la protección jurídica del Estado a través de la jurisdicción es decir, de haber suscitado la acción, esta debe acondicionarse con tres elementos como son: 1) Los hechos relatados y vinculados con la norma jurídica que los fundamenta. 2) la legitimación 3) el interés para obrar <sup>61</sup>

En nuestra opinión las partes pueden estar legitimadas en la causa porque el derecho subjetivo no es el único al que le corresponde el derecho de acción. El interés para obrar significa tener derecho a que se resuelvan las peticiones formuladas en la demanda, que se tengan nexos con la obtención de sentencia favorable.

#### **4.6 LA LEGITIMACION AD PROCESSUM.**

##### **4.6.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.**

La legitimación *ad processum* refiere a las condiciones particulares que las partes deben acreditar para comparecer en juicio, son presupuestos vinculados con la capacidad y la representación<sup>62</sup>; la primera que refiere a la aptitud jurídica de ser titular de derechos y obligaciones. Asimismo de tener la aptitud para ejercer los mismos actuando por si en el proceso; y la

---

<sup>61</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 99.

<sup>62</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 111.

segunda consiste en la facultad que tiene una persona de celebrar actos jurídicos a nombre de otra persona, a quién se le ha concebido tal aptitud, voluntariamente o por ministerio de ley.

Al resultar condiciones o aptitudes que deben tener las partes, la legitimación *ad processum* se relaciona íntimamente con los presupuestos procesales, en especial con aquellos que se exigen para el ejercicio de la acción.

Estos presupuestos son necesarios para validar la eficacia de los actos dispuestos, los que como procedimiento que arman, atraviesan etapas sucesivas.

Con la demanda y el despacho del juez se inicia la instancia que obliga a proveer. Pero, antes de ello el Juez, debe analizar la procedencia de las peticiones y vincular el ejercicio de la pretensión con el agente que la porta (representación); luego, investigar si tal acto puede o no ser tenido en cuenta (interés de obrar), prescindiendo de su incidencia con la providencia de merito; y finalmente controlar el revestimiento externo del acto para recabar del mismo su apego a las formas.

Estos estudios previos de los requisitos de procedencia, constituyen actitudes officiosas del órgano jurisdiccional, y someten el proceso a un examen liminar tendiente a depurarlo de eventuales vicios invalidantes.

El autocontrol puede desplazarse a la decisión del contradictor, por medio de la excepciones procesales, que son, justamente, las situaciones que pueden oponerse al progreso de un proceso irregularmente constituido.

Cuando se supera esa etapa y se encuentra sustanciada la causa, el Juez puede entrar a la etapa resolutive. Aquí la relación entre el merito y los presupuestos procesales resulta diferente a los anteriores, ya que ahora las condiciones versan sobre la suerte de la pretensión para lograr sentencia de fondo y es aquí, donde los presupuesto y actúan en secuencia o complementarios de los aspectos investigados en particular.

Es decir, ellos refieren, a la existencia del derecho, a la relación jurídica material invocada, a la prueba rendida para verificar el derecho afirmado, a la exigibilidad cierta del interés, a la congruencia de la petición con lo obrado en juicio, y a la claridad de los hechos invocados en la demanda.

En otro sentido, para la sentencia favorable es difícil enumerar con precisión cuales serian los presupuestos requeridos. *Prima facie*, la legitimación *ad causam*, la posibilidad jurídica y la producción de la prueba serian los requerimientos principales.

Como señala Couture: “la invocación del derecho, cuando ella es indispensable, y la producción de la prueba cuando se tiene sobre si la carga de la misma, son presupuestos procesales de una sentencia favorable. No alcanza, como dice el precepto de la sabiduría popular, con tener derecho: es preciso demostrarlo y probarlo”.<sup>63</sup>

De este modo vemos como se distancian la legitimación *ad causam* de la legitimación *ad processum*; ya que si es el interés para obrar el que justifica el derecho al proceso, por una parte; en la otra, los presupuestos

---

<sup>63</sup> Couture, Eduardo: “Fundamentos...”, op. cit., p. 96.

validantes de la acción reposan en exigencias sustentadas en condiciones procesales, de manera que la distinción entre las legitimaciones parece ambigua.

Ramos Méndez, dice que “el valor de estas dos nociones desde el punto de vista procesal es distinto. La *legitimatío ad processum* viene exigida con carácter general por la ley procesal en orden a la comparecencia de las partes en juicio. Hasta cierto punto, puede decirse que es un presupuesto procesal, al menos relativo, pues por regla general la existencia de un defecto de capacidad procesal es denunciabile con carácter previo al examen del problema de fondo e impide el pronunciamiento definitivo hasta que se subsane la falta.

Quiere decir que este concepto exige un tratamiento autónomo y previo en el mismo momento inicial del proceso, pero no puede decirse lo mismo respecto de la *legitimatío ad causam*; esta noción, tal como viene definida, no tiene trascendencia para condicionar la admisibilidad de un proceso...podría, pues, tranquilamente prescindirse en el estudio del derecho procesal, es decir que carece de cualquier repercusión procesal.<sup>64</sup>

De lo anterior, es posible indicar como finalidades de estos presupuesto de la legitimación, dos direcciones: una que se ocupa de validar la relación jurídica que se constituye; y otra que persigue la eficacia de la sentencia aplicada a las “partes legítimas”.

---

<sup>64</sup> **Méndez, Ramos:** “Derecho Procesal Civil”,. Editorial Bosch, España, 1980. p. 253



De esta manera cuando se hable de legitimación procesal el interesado sabrá que para lograr la aptitud de tramitar un litigio y llegar a una sentencia sobre el fondo, tendrá que cubrir estos espacios fundamentales de los presupuestos procesales:

1. Los que se dirigen a validar el ejercicio de la acción por la persona que peticiona en la demanda, es decir la verificación de la capacidad procesal y la forma de la representación en juicio.
2. Los que encaminan la eficacia de la pretensión, y como tales asientan el interés para obrar o lo que es igual, aquellos que demuestren la posibilidad jurídica de dar curso a la relación procesal con los sujetos que la integran y respecto de la causa a pedir, para constatar la efectividad de ese derecho.
3. Los relacionados directamente con el procedimiento y sus etapas, que si bien no se relacionan directamente con la legitimación, si lo hacen para vincular el derecho a una sentencia favorable a partir del derecho acreditado, que justificaría la llamada legitimación *ad causam*.<sup>65</sup>

#### **4.7 LA CAPACIDAD PARA ESTAR EN JUICIO**

Como sabemos, no basta ser “dueño” del derecho subjetivo, ni con fundar adecuadamente el “interés” que se reclama, ya que para postular, como se estudio anteriormente, es preciso además, tener capacidad para

---

<sup>65</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 114.

hacerlo, de manera que por esa aptitud tendrá posibilidades de actuar como lo pretende.

La idoneidad para ser sujeto de derechos es diversa de la condición para disfrutarlos, porque bien puede una persona ser capaz de derecho, pero no de hecho, lo que significa ser titular de un atributo jurídico, pero no poder reclamarlo si no intervienen sus representantes capaces.

Este tipo de capacidad, dice Palacios, “supone por lo tanto, la aptitud legal de ejercer los derechos y de cumplir los deberes inherentes a la calidad de parte o peticionario, pero debe diferenciarse de la legitimación procesal.

Ya que mientras la primera habilita para actuar en un número indeterminado de procesos, con prescindencia de las concretas relaciones o estados jurídicos que en ellos se controvierten, la segunda se refiere a la idoneidad especialmente atribuida para pretender o para contradecir con respecto a la específica materia sobre la que versa el proceso”<sup>66</sup>.

Lo que nos lleva a decir, que la capacidad define la personalidad jurídica, ya que toda capacidad implica un reconocimiento legal (y en este sentido es una legitimación) y que toda legitimación implica una aptitud, una habilidad (una capacidad).

El término se clarifica cuando se aprecia que deben distinguirse dos grandes ámbitos en los cuales se desenvuelve la idea de capacidad, como lo estudiamos en el capítulo anterior, se habla de una capacidad civil (de goce), dada por la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y de una

---

<sup>66</sup> **Palacios, Lino E.:** “Derecho Procesal Civil”, Tomo III, Ediciones Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, p. 32.

capacidad procesal (de ejercicio) que se determina por la cualidad de exigir el cumplimiento de esas atribuciones que ostenta.

De allí se deduce que la capacidad de obrar y la capacidad de jurídica son, en el derecho de fondo aspectos de una misma realidad; por eso cuando necesitan ejercitarse a través de la pretensión (o la resistencia u oposición) la ley adjetiva pide que se tengan ciertas cualidades con relación a momentos diversos que sufre el proceso.

Ellas asientan, básicamente, en la legitimación *ad processum* que como vimos, son los presupuestos necesarios para la efectiva constitución de la litis.

Ya que en definitiva, si bien, toda persona puede tener legitimación para obrar en una causa, ellas misma quizás, no tengan la capacidad requerida para estar en juicio. Mientras que en la legitimación el tema vincula relaciones entre sujetos, y entre el sujeto con el interés que quiere el tutelar, en la capacidad referimos a una aptitud legal señalada a través de disposiciones materiales.<sup>67</sup>

#### **4.7.1 LOS SUJETOS Y LA CAPACIDAD PROCESAL**

La capacidad para ser parte proviene de normas materiales, en el sentido de capacidad de goce o disfrute; pero la capacidad para obrar depende de los presupuestos procesales.

---

<sup>67</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 118.

En principio, como se estudio previamente, las personas físicas son las únicas que tienen capacidad suficiente para actuar en juicio, porque las personas jurídicas deben hacerlo a través de sus representantes legales.

El Código Civil entiende capaces a aquellos que tiene aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; pero el derecho procesal toma en cuenta apenas parcialmente este signado.

Digamos que se acepta la “posibilidad de actuar” antes que el ejercicio pleno, es decir, consigna una especie de reconocimiento general en tanto no existan impedimentos que señalen algún supuesto de inhabilitación.

La incapacidad es la excepción, debiendo actuarse en el proceso a través de representantes; con ello se demuestra que la *legitimatío ad causam* no guarda conexiones con la titularidad en el ejercicio de la acción.

Es decir, que quienes adquieren la calidad de incapaces o inhabilitados, no tiene la actuación directa en el juicio, cuyos derechos deben representarse a través de tutores o curadores.

#### **4.7.2 LA FALTA DE CAPACIDAD.**

Habitualmente se denomina “falta de personería” la que solo es viable cuando funda en la carencia de capacidad civil de los litigantes para estar en juicio o también, en la insuficiencia de la representación invocada.

Empero, con esta vía no se podrá denunciar la ausencia de legitimación procesal, es decir; la circunstancia que el actor o el demandado

no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso.

La falta de capacidad es un vicio subsanable y, por lo tanto, puede corregirse la defección a través de los conferimientos de representación (legal, no voluntaria) o mandato pertinentes.

También el juez, de oficio, puede rechazar la demanda por falta de capacidad civil – absoluta o relativa- tolerando de la parte el recurso de reposición o la apelación directa o en subsidio. A su vez el actor puede impugnar por las mismas vías una capacidad mal atribuida a una persona que se la tiene por parte, siendo inhábil para ello.<sup>68</sup>

En todos los supuestos, la decisión no hace cosa juzgada sobre el fondo del problema, sino que posterga la investidura como parte hasta que se acredite debidamente tal presupuesto de admisión.

#### **4.8 LA REPRESENTACION DE QUIENES CARECEN DE CAPACIDAD.**

La falta de capacidad procesal (*rectius*: de postulación) puede suplirse – o integrarse – con el instituto de la representación necesaria. Es el caso típico de los padres que asumen el derecho de postulación ante la incapacidad ocasional de sus hijos menores de edad.

En otros supuestos, quienes no tienen capacidad para estar en juicio confieren representantes legales, a otros que, por este acto, se constituyen

---

<sup>68</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 120.

en agentes portadores de la cualidad de postulación (representantes de las personas jurídicas). Son los casos de representación necesaria.

Por otro lado, la concurrencia al proceso acompañada de un abogado de confianza o conferido por el Estado, no supone casos de integración de la capacidad ausente; tan solo ejemplifica el derecho de representación voluntaria a través de las reglas del mandato o del patrocinio jurídico.

Por estas características, la representación que vincula a los problemas de legitimación, o más correctamente, a los presupuestos procesales, son de tres tipos:

- **La representación legal** que la ley asigna para sustituir la falta transitoria de capacidad civil (menores de edad, tutores, curadores, etc.).
- **La representación necesaria** que deben aplicar las personas jurídicas debidamente organizadas y reconocidas estatutariamente por los órganos del Estado.
- **La representación voluntaria**, en la cual una persona que tiene capacidad para actuar prefiere designar a otro para que en su nombre invoque y desarrolle los actos a que él tiene derecho.<sup>69</sup>

Señala, Serra Domínguez, a quien seguimos en esta clasificación, que “las tres clases de representación presentan notas comunes y una esencial diferencia en cuanto a su función:

---

<sup>69</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 121-122.

- “El representante debe ser en todo caso capaz procesalmente, ya que de lo contrario no podría completar en forma alguna la posible incapacidad de su representado.
- el representado actúa en nombre ajeno en derecho igualmente ajeno. El actuar en nombre ajeno lo diferencia de la parte, y explica que las consecuencias procesales y materiales de su actuación repercutan, salvo supuestos excepcionales, en la persona del representado. Parte, es el representado, nunca el representante, quien sin embargo puede asumir determinadas responsabilidades procesales por los actos que realice siempre que le sean personalmente imputados.
- La principal nota distintiva de las tres clases de representación que justifica su tratamiento separado es que mientras en los dos primeros supuestos, representación legal y necesaria, la representación suple la falta de capacidad procesal del representado y posibilita a este su presencia en el proceso; en cambio, en la representación voluntaria forzosamente deben existir sujetos capaces procesalmente: la parte representada y el representante instrumental.

Esto implica importantes diferencias en el tratamiento procesal de dichas instituciones, ya que mientras el voluntariamente representado puede asumir personalmente la dirección del proceso, removiendo a su representante, la persona jurídica<sup>70</sup> puede cambiar su representante necesario, pero no ponerse en su lugar, y el representado legalmente carece, en principio, de facultades para designar a su representante, quien deja de serlo tan pronto el representado adquiere capacidad procesal”.

---

<sup>70</sup> **Serra Domínguez: “Manual de Derecho Procesal Civil”** Sexta Edición, Editorial Bosch, Barcelona España, 1997p. 305-306.

#### 4.8.1 LA REPRESENTACION LEGAL.

Es la imposición por ministerio de ley hacia determinadas personas para representar a otras, ya sea para suplir la deficiencia por minoría de edad, o incapacidad en general, a quienes se les niega la ejecución directa en un acto jurídico; o bien, en el caso de las personas jurídicas se designa supletoriamente quien deberá ejercer la representación en caso que sus miembros hayan omitido señalarlo en el documento de constitución de la misma.<sup>71</sup>

Entre los ejemplos de representación legal mas comunes pueden señalarse los siguientes: los padres respecto a sus hijos, Art. 223 C. Familia; el Procurador General de la Republica respecto a los menores de edad huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida, Art. 224 C. Familia; el Directo Único o el Presidente de la Junta Directiva, según la forma de gobierno de la persona jurídica, de acuerdo al Art. 260 del C. de Comercio; y el Administrador de la Asociación o Fundación, de conformidad al Art. 4 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro.

En el caso de la **capacidad de los menores de edad**, para estar en juicio necesitan la representación de sus padres o de quienes ejerzan la representación legal.

Esta habilitación paterna o judicial es diferente de la asistencia jurídica y de la misma representación, pues de lo que se trata es de cubrir una

---

<sup>71</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio:** “Derecho...”, op. cit., p. 72.



ausencia de capacidad que impide obrar por si mismo en un asunto de interés particular.<sup>72</sup>

En el supuesto de colisión entre los intereses del padre o la madre con los del hijo no emancipado, aparece la suplencia que el juez decide a través de la designación de un tutor *ad litem*.

En el caso de los **incapaces de hecho y los inhabilitados judicialmente** concurren al proceso a través de sus tutores o curadores respectivos.

En ambos casos no se trata de sustituir una capacidad inexistente con la capacidad del representante, sino de asistir al interesado (como sujeto activo o pasivo del juicio) de la adecuada representación que la ley exige para dotar de regularidad y eficacia al litigio emprendido.

La sentencia judicial que declara la inhabilitación debe especificar el alcance que tiene la curatela dispuesta, pues la incapacidad que sigue a este pronunciamiento se circunscribe, por vía de principio, a los actos de administración y disposición patrimonial, sin afectar los derechos que mantienen para contradecir las decisiones tomadas por sus representantes legales en desmedro de sus intereses o ejercicios mas allá de las facultades judicialmente predispuestas.<sup>73</sup>

Son ejemplos de este tipo las personas inhabilitadas por ebriedad consuetudinaria; uso de estupefacientes que disminuyan las facultades de racionalidad; dementes y pródigos.

---

<sup>72</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 125.

<sup>73</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 126.

Otros supuestos que pueden señalarse requieren de representación legal son, los **condenados a prisión efectiva**, ya que toda persona que deba concurrir a juicio civil y se encuentra condenada a sufrir la pena de prisión efectiva (es decir, que no se ejecuta condicionalmente) pierde su capacidad normal, afectando sus derechos de patria potestad, administración y disposición de sus bienes.<sup>74</sup>

Además los **concurados y quebrados**, ya que la indisponibilidad patrimonial que padecen los sujetos que se encuentran en concurso civil o comercial y el desapoderamiento consecuente de bienes que en ellos sucede, tanto como en los procesos se declara la quiebra, derivan de la incapacidad de las personas físicas que tendrían que intervenir.<sup>75</sup>

#### **4.8.2 LA REPRESENTACION JUDICIAL O NECESARIA**

Esta representación tiene su origen, bajo circunstancias especiales de necesidad, como en las personas naturales bajo un impedimento especial, ya sea físico o mental, o bien en las personas jurídicas que por cualquier motivo carezcan de representación legal o voluntario, quienes necesariamente deben ser representadas por otra, siendo el juzgador civil o de familia, según sea el caso, quien nombrara el representante.<sup>76</sup>

Si la designación, es para efectos judiciales la elección se hará teniendo en cuenta que el representante posea la calidad de abogado, o por lo menos que tenga conocimientos en el derecho, según lo establecido en el Art. 1292 Pr. C.

---

<sup>74</sup> **Ibidem**, p. 126.

<sup>75</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo**: “La Legitimación...”, op. cit., p. 127.

<sup>76</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio**: “Derecho...”, op. cit., p. 73.

Bajo la misma idea, en la designación judicial del representante, pueden señalarse los supuestos de la imposibilidad física del menor de edad, o el incapaz cuando a falta de la persona que según la legislación le corresponde su ejercicio, ante la ausencia debe proveérsele de un representante por decreto judicial, como la designación de la tutela, Art. 272 Código Familia ; el Curador *ad litem* o curador para el proceso, quien tendrá la facultad de representar a un ausente, Art. 141 Pr. C.; y el Curador de bienes, quien ejercerá las facultades administrativas y judiciales de acuerdo al Art. 480 y 486 C.C.<sup>77</sup>

En estos supuestos, la persona que actúa en el proceso no presenta un interés que le sea propio sino ajeno, y lo ejerza por representación, tendrá que acreditar documentalmente la personería “carácter” que invoca.<sup>78</sup>

Esta claro que la justificación requerida es para la representación y no respecto al derecho de fondo, de manera que podemos clasificar los documentos a presentar liminarmente en:

- a) aquellos destinados a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales de admisión de la demanda, y
- b) los instrumentos – materiales – acompañados como prueba del derecho de fondo que se quiere defender.<sup>79</sup>

En el caso de las personas jurídicas, se traza una distinción entre entidades morales sin capacidad procesal y la representación necesaria que requieren para el otorgamiento de la legitimación *ad processum*, sirve para

---

<sup>77</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio:** “Derecho...”, op. cit., p. 73.

<sup>78</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 127.

<sup>79</sup> **Ibidem,** p. 127.

demostrar como operan las reglas del proceso, que admiten la calidad de “parte legitima” a una de estas agrupaciones.

En el tráfico jurídico actual aprisiona muchas manifestaciones adicionales de estas formas asociativas, no son únicamente las sociedades tradicionales e inscriptas las que asumen representaciones de intereses específicos sino, también, otras modalidades como los sindicatos, partidos políticos, alianzas estratégicas, uniones transitorias de empresas, entidades deportivas, asociaciones vecinales, comunidades de propietarios, entre muchas mas.

En cada una, la actuación ante la justicia difumina la titularidad del derecho, pero lo concreta cuando se establece la representación.

La personalidad jurídica de ellas difiere de las personas físicas, en las que puede señalarse un tiempo de permanencia o terminación; en las personas jurídicas depende de la forma estatutaria y de la regularidad de su constitución.

Por eso, al analizar la capacidad procesal de las entidades debe atenderse tanto su posibilidad de actuar como actores y demandados. Sobre todo esta ultima, en la medida de que un estructura informal podría utilizarse abusivamente, desconociendo en perjuicio del actor o de terceros, la obligación que se les denuncia.<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 128.

## 4.9 LA REPRESENTACION VOLUNTARIA O CONVENCIONAL

Dicha representación, se desenvuelve en el ámbito de la libertad y autonomía y se materializa por la voluntad del representado mediante el mandato en general. Asimismo el mandato convencional puede ser judicial y administrativo, y se rige de acuerdo a las normas del Código Civil, específicamente a partir de los Arts. 1875 en adelante.<sup>81</sup>

Es decir que la persona capaz de hecho y de derecho puede resolver su presentación en juicio a través de otros que lo representen.

La autonomía de la voluntad le permite decidir la intervención directa o la delegación a un tercero que, a tales fines, estará regido jurídicamente por las disposiciones del contrato del mandato.

Cuando al litigio se accede por la vía del mandato, el representante debe acreditar las facultades que se le confieren en el instrumento que lo acuerda. El análisis que se concreta es sobre la personería, y no sobre la capacidad para hacerlos (tanto del que lo otorga como del mandatario), de modo tal que al juez le corresponde controlar la regularidad del documento, sus límites y extensiones; y a la contraparte alegar, en su caso, la excepción de falta de personería.<sup>82</sup>

### 4.9.1 EL MANDATO

El mandato en general, consiste en el encargo que una persona llamado mandante hace a otro llamado mandatario; para que realice a su

---

<sup>81</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 73.

<sup>82</sup> **Gozaini, Osvaldo Alfredo:** “Derecho...”, op. cit., p. 133.

nombre un acto jurídico determinado, resultando como consecuencia vinculado el primero por la intervención del mandatario.<sup>83</sup>

Como se menciono anteriormente, el mandato puede ser administrativo y judicial conocido comúnmente como poder judicial, los cuales se exponen a continuación.

**El Mandato Administrativo**, se refiere al encargo de ejecutar actos jurídicos estrictamente de carácter administrativo en los negocios del mandante. Este comprende a su vez, dos especies de encargo, unos relacionados al giro ordinario aplicados a los negocios normales, denominado *mandato administrativo general*; y otros encargos particulares, donde la legislación exige facultad administrativa expresa, llamado *mandato administrativo especial*.<sup>84</sup>

Tanto la designación, como el ejercicio del mandato administrativo, no exige calidad especial alguna en el mandatario, mas que poseer capacidad jurídica plena y la confianza depositada del mandante quien se desempeña con responsabilidad el encargo conferido.

Nuestra legislación sustantiva en el Art. 1892 C.C. ofrece ejemplos de tal encargo, como son: pagar deudas, cobrar los créditos del mandante, así como todos los encargos enunciados en la disposición citada; esta especie de mandato puede ser ejercido directamente por cualquier persona sin necesidad de alguna exigencia personal.

---

<sup>83</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 74.

<sup>84</sup> **Ibidem**, p. 74.

Por otro lado tenemos, el **Mandato o Poder Judicial**, que se refiere al encargo cuya finalidad permite la intervención del apoderado en nombre del poderdante en procesos judiciales; en el caso de los procesos civiles esta variedad de mandato, se sujeta a las reglas generales comprendidas en el capítulo relativo al mandato, dentro del Código Civil, en virtud de la aplicación extensiva ordenada en los Arts. 1878, 1883, 1918 y 1923; y las reglas especiales contenidas en las normas procesales comprendidas desde los artículos 109 al 121, todos del Código de Procedimientos Civiles.<sup>85</sup>

El **Poder Judicial**, tiene por objeto la intervención del apoderado en procesos judiciales; y, se caracteriza por ser ejercido directamente, solo por aquellas personas que poseen el derecho de postulación procesal, lo cual implica que este poder no pueda ser conferido a una persona que carezca de esta calidad especial.<sup>86</sup>

Aunque la deficiencia de este último supuesto, radica en la imposibilidad de ser ejercido directamente, sino en la necesidad de otorgarlo a su vez a una persona autorizada para ejercer la abogacía, o bien utilizarlo mediante la asistencia técnica de un Abogado director.

La intervención directa en un proceso civil está conferido exclusivamente para el Abogado en su calidad de apoderado judicial de la parte; esta prerrogativa no impide que la parte material, pueda dirigirse al juzgador en forma directa; pero aun, así se necesitara la dirección técnica de un conocedor de las normas jurídicas, labor encomendada por ley al Abogado director.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio:** "Derecho...", op. cit., p. 75.

<sup>86</sup> **Ibidem**, p. 75.

<sup>87</sup> **Ibidem**, p. 75.

La asistencia técnica de este, se concretiza, en plasmar la firma y sello en el escrito que contiene la petición, significando el visto bueno sobre su contenido; en tal caso si este reúne los requisitos legales y la información es suficiente producirá la eficacia esperada por el presentante.

Lo anterior se entiende por **postulación procesal**, que es el derecho subjetivo procesal para actuar en los procesos judiciales concedido a profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra.<sup>88</sup>

#### **4.10 LA LEGITIMACION EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior; esta definición es análoga con el Art. 980 Pr. C., al decir que la ley concede este medio de impugnación a todo litigante cuando crea haber sufrido un perjuicio o un agravio.

El objeto de la apelación es el agravio y su necesidad de reparación por el Superior, el objeto es en consecuencia, la operación a cargo del Superior sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada; ya que no supone que la sentencia sea verdaderamente injusta sino que basta con que el apelante la considere como tal.

El problema de la apelación consiste en determinar quienes tienen la facultad de alzarse contra la sentencia dictada. En principio puede afirmarse

---

<sup>88</sup> **Canales Cisco, Oscar Antonio:** “La Legitimación...”, op. cit., p. 76.



que los sujetos titulares del recurso de apelación son las partes: el actor, el demandado y eventualmente el tercero, no obstante algunos autores agregan que pueden deducir el recurso aquellos que han sufrido un agravio en la sentencia y esto puede ocurrir siendo parte en el juicio o ajeno a el.

Las partes, tienen en principio, legitimación para apelar, y pueden hacerlo por si o por medio de sus representantes legales, procuradores o apoderados.

Generalmente se considera esta facultad de apelar subordinada al hecho de no haber visto satisfechas las pretensiones deducidas en el juicio. No obstante de conformidad al Art. 980 Pr. C., prescribe que aun el victorioso puede apelar, desde luego que el recurso lo puede interponer cuando el crea haber recibido agravio por la sentencia del inferior, en algunas de las partes de la sentencia.

En relación, a los terceros, en un inicio algunos autores consideraban que estos no tenían legitimación para apelar, no solo por la razón que la apelación es la facultad otorgada al “litigante” sino también porque los terceros, normalmente, consideraban estos, no sufren agravios por la sentencia, ya que la cosa juzgada no los alcanza por regla general.

No obstante, lo anterior, los terceros pueden comparecer al proceso en cualquier estado en que este se encuentre, aun en segunda instancia; sobre esto en particular expresa la ley en el Art. 982 Pr. C que el uso al derecho de apelación, corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha aunque no haya intervenido en el juicio.

De lo anterior, debemos aclarar que el tercero que posee legitimación para apelar es el tercero opositor excluyente, ya que a este no le interesan los efectos jurídicos que una sentencia podría producir respecto de las partes; sino que busca su propio interés positivo y cierto y la salvaguarda de sus derechos, Art. 457 Pr. C.

En cuanto, a la cosa juzgada, las partes tienen el plazo de tres días después de haber sido notificados de la sentencia para hacer uso de la segunda instancia, de lo contrario será declarada firme; no obstante, el tercero excluyente puede interponer el recurso de apelación en un plazo de tres días a partir del siguiente día de haber sido notificado de la sentencia, aunque ya haya vencido el plazo y se haya declarado ejecutoriada para las partes.

Concediéndole al mismo un término de prueba especial, que no podrá pasar del señalado por la ley, en el cual deberá probar el agravio que le perjudica y el interés cierto y propio que le motiva, según el Art. 462 Pr. C. Por esta razón es el tercero excluyente el único que puede interponer el recurso de apelación cuando le irroga un perjuicio de la sentencia, ya que la ley le otorga en cualquier instancia un término de prueba especial para probar sus derechos.

Concluyendo, puede apelar, en primer lugar la parte vencida en el juicio, en lo principal; el litigante victorioso que no hubiese obtenido a su favor todo lo que contenía en su demanda y se creía con derecho de ello, ambos pueden hacerlo por si o a través de sus representantes o apoderados y por ultimo toda persona que se vea perjudicada con la sentencia emitida, quienes pretenden con su interposición:

- Enmendar el daño causado a los injustamente agraviados.
- Corregir la ignorancia o la malicia de los jueces inferiores.
- Que los litigantes que hubiesen recibido alguna agravio, por su impericia, negligencia traten de reparar ese defecto, obteniendo justicia en segunda instancia.

#### **4.11 LA LEGITIMACION EN EL RECURSO DE CASACION.**

La casación es un recurso extraordinario que puede ser interpuesto por dos motivos en primero es cuando se ha incurrido en un error de juicio y el segundo cuando se ha incurrido en un error de procedimiento en estos casos la ley permite que el sujeto que se encuentre en esta situación pueda interponer Recurso de Casación y ver así satisfecho su interés.

En todos los recursos ya sean ordinarios o extraordinarios es la ley la que señala que sentencias pueden ser impugnadas esto implica que para la interposición del recurso de casación deberá de estar regulado en la ley que resoluciones admiten dicho recurso.

En nuestra legislación salvadoreña el recurso de casación tiene lugar contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación; pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia; contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, contra cualquier otra clase de resoluciones el recurso es improcedente

Acerca de estas resoluciones casables podemos entender por:

- Sentencias definitivas: aquellas en que el juez concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado, pero se da el caso en ocasiones que el juez no condena ni absuelve porque no se reclama nada ya que solo se pretende que se haga una declaración y sin embargo siguen siendo definitivas.
- Interlocutorias que ponen termino al juicio: son las que siempre son pronunciadas en Apelación por las Cámaras de Segunda Instancia.
- Sentencias pronunciadas en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria: Nuestra legislación las regula en el Art. 1 número 2 de la Ley de casación y deben entenderse aquellas que son pronunciadas por los jueces ordinarios cuando ejercitan su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hay contención de partes.

El Recurso de Casación contra determinada resolución puede ser improcedente o puede ser inadmisibile, será improcedente cuando la resolución no sea de aquellas contra las que la ley concede esta impugnación. Si no se interpone contra una resolución que sea casable deberá ser declarado improcedente, sin necesidad de examinar el escrito para ver si lleva los requisitos tanto formales como de fondo que la ley exige, por mas que tales requisitos hayan sido llenados a cabalidad por mas perfecta que sea la interposición la declaración de improcedencia se impone.

Una vez que la resolución es casable el recurso deberá de cumplir determinados requisitos de fondo y forma si estos no se cumplen el rechazo del recurso será inevitable.

#### 4.11.1 LA LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR EN CASACIÓN

La voz recurrente viene de recurrir que significa en la acepción que aquí interesa entablar recurso contra una resolución, de modo que todo el que recurre, el que entabla o tiene entablado un recurso, es recurrente. El recurrente es el que interpone un recurso, entonces en casación recurrente es la parte formal o en sentido procesal, que por tener interés en recurrir por haber sido agraviado por la resolución susceptible de esta impugnación, a interpuesto el recurso personalmente o representado.

Tienen el derecho de recurrir en casación quienes han sido partes en segunda instancia, o en primera ya sea que hayan intervenido personalmente o representados. También tiene esa legitimación los terceros que no habiendo intervenido, en primera instancia se ven afectados por la sentencia pronunciada o aprovecha, e hicieron uso del derecho que como tales les concede el Art. 982 C.Pr. Pero la parte que recurre lo hace porque tiene interés en hacerlo interés que nace, como en todo recurso, y de la necesidad de que aquel le sea reparado el error por el Tribunal de Casación.<sup>88</sup>

Cuando el fallo contiene dos o más partes o pretensiones el interés puede ser total o parcial lo primero si ninguna de ellas es acogida, y lo segundo si solo una o algunas, pero no todas, es o son denegadas. En el mismo caso los puntos consentidos por una parte, porque le favorecen pueden ser recurridos por la otra, a quien perjudican, teniéndose entonces un doble recurso contra la misma sentencia por ser recurrentes ambas partes y cada una parte contraria de la otra en casación.

---

<sup>88</sup> **Carrillo, Roberto Romero:** “La Normativa de Casación” , 2da Edición, Centro de Información Jurídica, p. 77

Lógicamente el Tribunal formara un solo expediente porque el procedimiento de admisión del recurso será común a ambas partes.

Por lo tanto podemos concluir que tiene derecho de recurrir e interponer un Recurso de Casación todo aquel que haya intervenido o haya sido parte en Primera o Segunda Instancia al igual que los terceros cuando sientan que la resolución pronunciada les aprovecha o perjudica.-

**CAPITULO V**  
**ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA**  
**INVESTIGACION**

**5.1 MODELO DE ENTREVISTA**

**REALIZADA AL DOCTOR GUILLERMO ANTONIO SANTOS**  
**JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL**  
**DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN**  
**SALVADOR.**

**1. ¿Según su conocimiento como podría definirnos la legitimación procesal?**

En un inicio estableció que nos avocáramos a la doctrina, pero luego nos dijo que es la aptitud que tienen ciertos sujetos para poder actuar en el juicio haciendo alusión al Art. 11 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que las personas que esencialmente intervienen en un juicio son el actor y el reo, el Juez y su Secretario; y secundariamente el abogado, el asesor y el procurador.

**2. ¿Cuál es la diferencia, a su criterio, entre la legitimación *ad causam* y la legitimación *ad processum*?**

Según, el Doctor Santos no existe diferencia ya que la legitimación solo es una, y no existe tal división, ya que el legislador es claro y no hace tal aseveración.

**3. ¿Según su opinión quienes tienen legitimación para actuar en el Proceso Civil?**

Como lo estableció en un inicio todos los que enuncia el Art. 11 del Pr. C., pero esencialmente el actor y el reo, y en caso de incapacidad los tutores, curadores, representantes, etc.

**4. ¿Cómo deben las partes acreditar su legitimación al momento de presentar la demanda?**

Nos hizo alusión al Art. 193 del Pr. C que nos expone todos los requisitos que debe cumplir la demanda, además nos indica que es el demandado quien de entrada debe cumplir con el presupuesto de la legitimación y no el demandado porque este puede acreditar la personería con la que actúa en el periodo de prueba, vencido ese plazo tiene tres días para legitimar de lo contrario se le previene bajo pena de nulidad, Art. 1273 y 1274 inciso 2º Pr. C.

**5. ¿Considera usted que la legitimación es un presupuesto procesal para obtener la obtención de una sentencia favorable?**

No, porque el sujeto puede legitimar su personería pero no probar los extremos de fondo de la demanda, por lo tanto no obtendría una resolución favorable.

**6. ¿Se encuentra regulado en nuestro Código de Procedimientos Civiles actualmente la Legitimación procesal?**

Si se encuentra regulada, no dice literalmente legitimación procesal, pero si esta en el Código, asegura.

**7. ¿En que artículos?**

En el Art. 1274 Pr. C.



**8. ¿Considera usted que en el Anteproyecto de Procedimientos Civiles y Mercantiles se le da un nuevo enfoque a la legitimación procesal?**

Lo único que el legislador ha hecho es hacer un apartado para la legitimación, un titulo, pero el procedimiento siempre es el mismo.

**9. ¿Qué consecuencias jurídicas produce la falta de legitimación procesal al momento de presentar la demanda?**

Genera la prevención a la que se refiere el Art. 1273 Pr. C ya que el actor es quien de entrada debe legitimar la personería con la que actúa, si es apoderado con el poder si es representante legal con el acta de escritura de la sociedad y del nombramiento del mismo, etc.

**10. ¿Qué recomendaciones daría usted a los interesados para que acrediten su legitimación de la manera correcta y evitar así procesos infructuosos y el desgaste del órgano judicial?**

Que únicamente le den cumplimiento al Art. 193 Pr. C. y que dependiendo de la manera en la que actúan personalmente o por medio de apoderado o representante los documentos necesarios que legitimen y acrediten la personería con la que actúan.

## 5.2 MODELO DE ENCUESTA

### GUIA DE PREGUNTAS PARA LA INVESTIGACION DE CAMPO.

#### “LA LEGITIMACION EN EL PROCESO CIVIL”

Dirigida: Estudiantes de Derecho, Abogados, Litigantes, Representantes Legales, Procuradores etc.

Le solicitamos su colaboración respondiendo cada una de las preguntas que se le presentan a continuación ya que servirán con fines académicos para el desarrollo de nuestro Tema de Investigación.

1. ¿Conoce usted que es la legitimación procesal?

SI\_\_ NO\_\_

2. ¿Conoce usted quienes tienen legitimación para actuar en el proceso civil?

SI\_\_ NO\_\_

3. ¿Considera usted que con la presentación de la demanda basta para iniciar un proceso civil y obtener así una resolución judicial de fondo?

SI\_\_ NO\_\_

4. ¿Según su opinión quienes tienen legitimación para actuar en el proceso civil?

- a. Actor y demandado
- b. Representantes legales.
- c. Apoderados judiciales.
- d. Terceros.
- e. Todos los anteriores.

5. ¿Cuáles considera usted que son los presupuestos procesales que debe cumplir el interesado para lograr la aptitud de tramitar un litigio y llegar a una sentencia sobre el fondo?

- a. Los que se dirigen a validar el ejercicio de la acción.
- b. Los que encaminan la eficacia de la pretensión.
- c. Los relacionados con el procedimiento y sus etapas.
- d. Todos los anteriores.

6. ¿Considera usted que la capacidad procesal y la legitimación procesal son términos semejantes?

SI\_\_ NO\_\_

7. ¿Tiene conocimiento usted sobre la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso?

SI\_\_ NO\_\_

8. ¿Conoce usted cual es la diferencia entre la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso?

SI\_\_ NO\_\_

9. ¿Es la legitimación en la causa un requisito para ejercitar el derecho de acción?

SI\_\_ NO\_\_

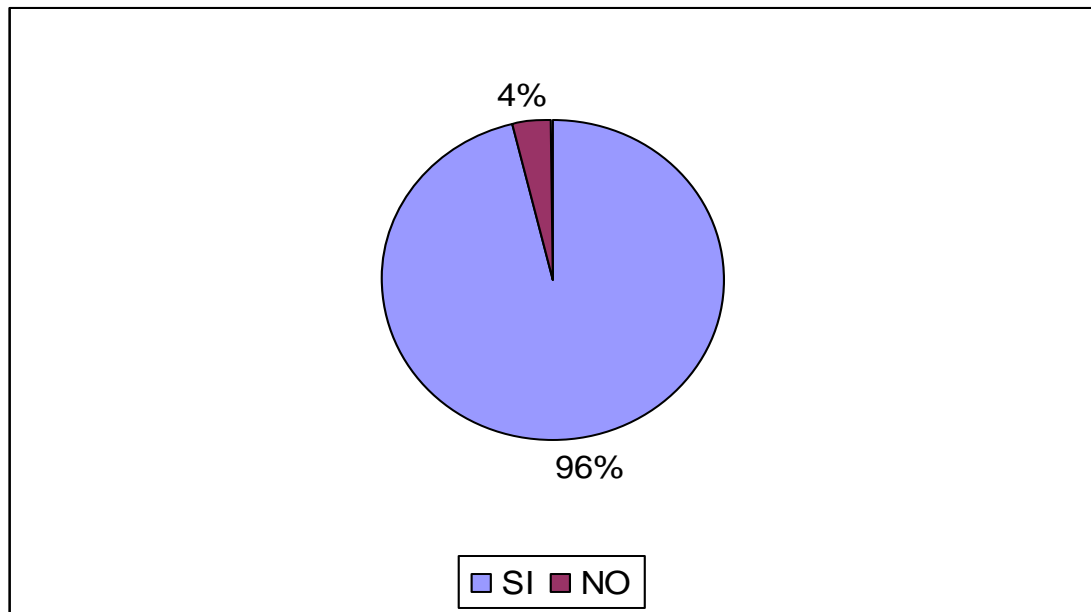
10. ¿Considera usted que la legitimación es un presupuesto procesal para obtener una sentencia favorable?

SI\_\_ NO\_\_

### 5.3 INTERPRETACION DE RESULTADOS.

1. ¿Conoce usted que es la Legitimación Procesal?

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	24	96%
No	1	4%
<b>TOTAL</b>	25	100%



#### ANALISIS DE DATOS

##### ANALISIS CUANTITATIVO.

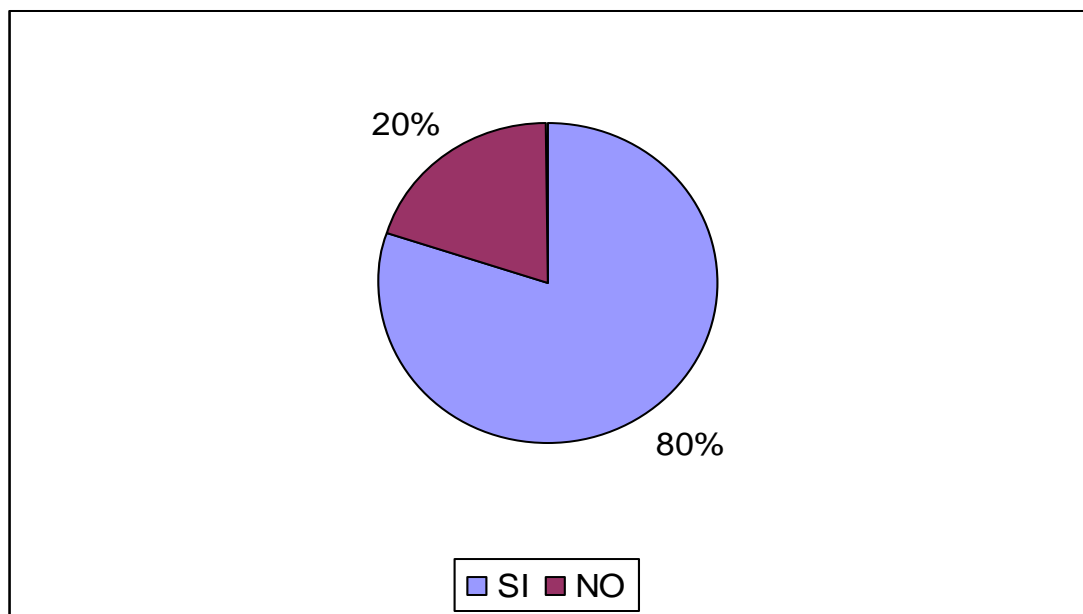
De las personas encuestadas un porcentaje del 96% **Si** considera que conocen la figura de la Legitimación Procesal; frente a un reducido porcentaje del 4% de personas que **No** conocen dicha figura.

### ANALISIS CUALITATIVO.

La mayoría de personas encuestadas **Si** conocen la figura de la Legitimación Procesal.

2. ¿Conoce usted quienes tienen Legitimación para actuar en el proceso Civil?

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	20	80%
No	5	20%
<b>TOTAL</b>	25	100%



### ANALISIS DE DATO

#### ANALISIS CUANTITATIVO.

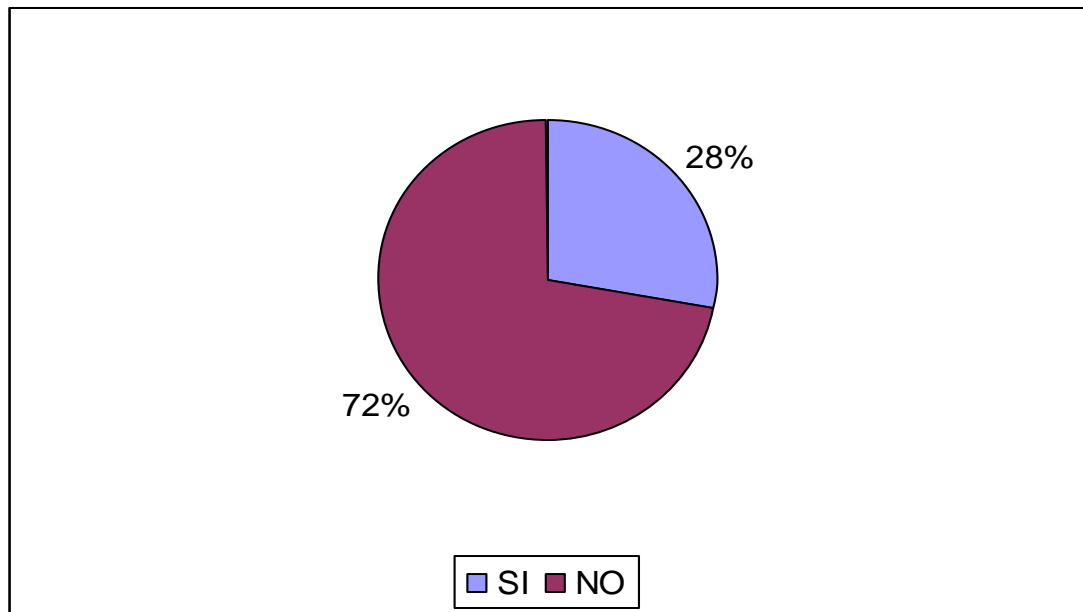
De las personas encuestadas un porcentaje del 80% **Si** conocen quienes tienen Legitimación para actuar en el Proceso Civil; por el contrario un 20% de personas **No** tienen ningún conocimiento sobre este aspecto.

#### ANALISIS CUALITATIVO.

De las personas encuestadas la mayoría **Si** tienen conocimiento sobre quienes poseen Legitimación para actuar en el Proceso Civil.

3. ¿Considera usted que con la presentación de la demanda basta para iniciar un proceso civil y obtener así una resolución judicial de fondo?

<b>OPCIONES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	7	28%
No	18	72%
<b>TOTAL</b>	25	100%



### ANALISIS DE DATOS

#### ANALISIS CUANTITATIVO.

De las personas encuestadas un porcentaje del 72% consideran que **No** es suficiente la presentación de la demanda para iniciar un proceso y obtener del mismo una resolución favorable; ante un 28% que consideran que **Si** es suficiente.

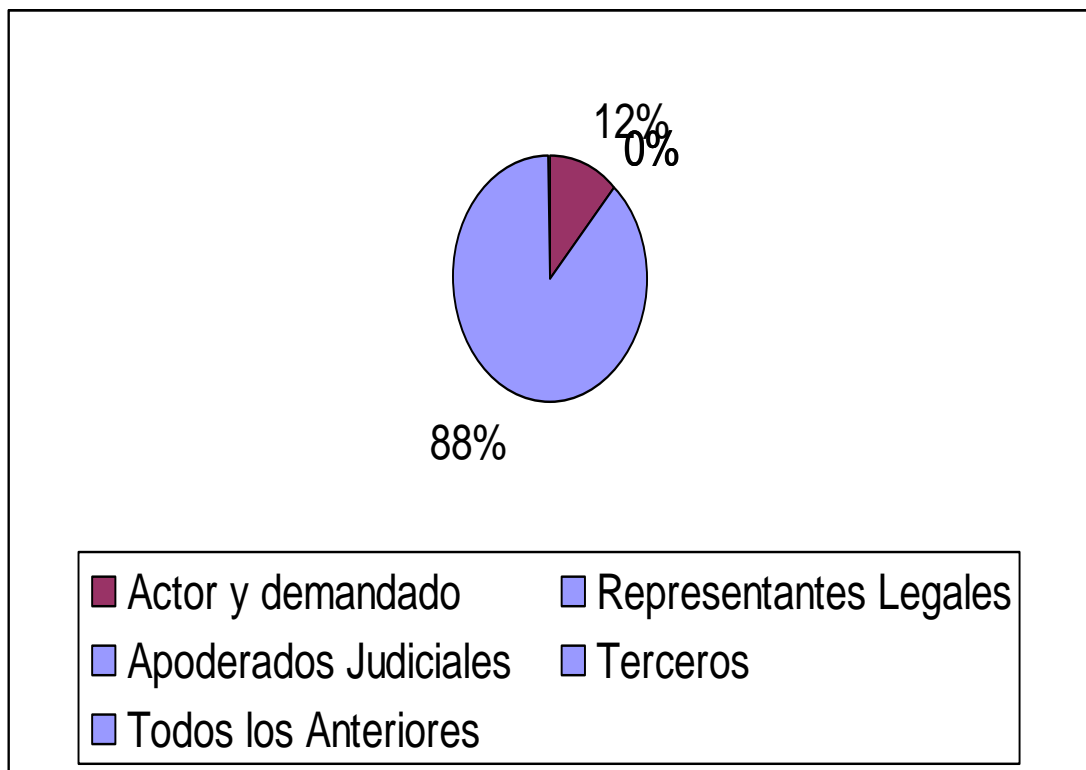
#### ANALISIS CUALITATIVO.

La mayoría de personas consideran que **No** basta la presentación de la demanda para iniciar un proceso y obtener una resolución favorable.



4. ¿Según su opinión quienes tienen Legitimación para actuar en el Proceso Civil?

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Actor y Demandado	3	12%
Representantes Legales	0	0%
Apoderados Judiciales	0	0%
Terceros	0	0%
Todas las Anteriores	22	88%
<b>TOTAL</b>	25	100%



## **ANALISIS DE DATOS**

### ANALISIS CUANTITATIVO.

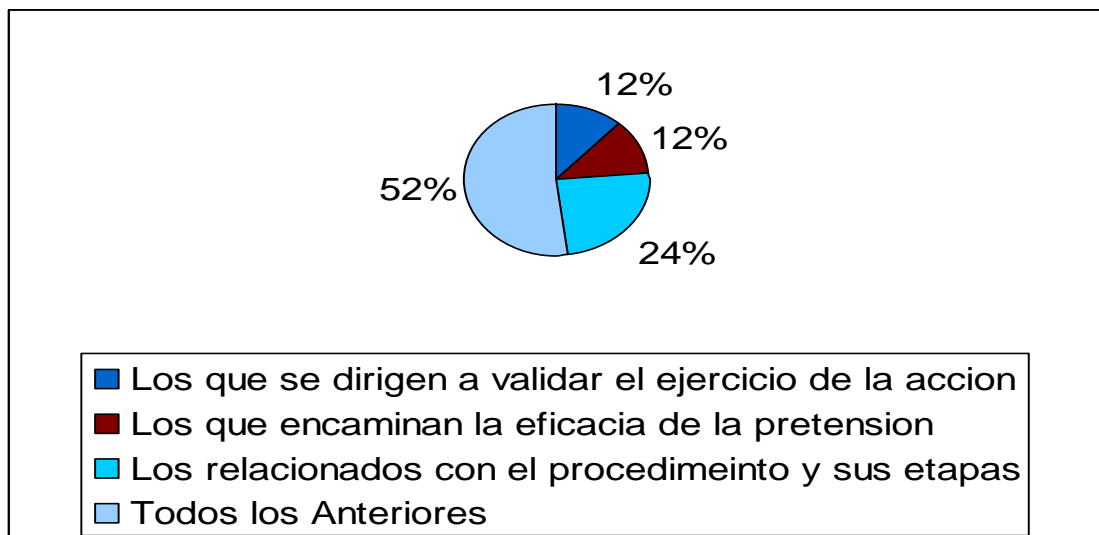
De las personas encuestadas un 88% consideran que las personas legitimadas para actuar en el proceso civil son todos los anteriores: **Actor y demandado, Representantes Legales, Apoderados Judiciales y Terceros**; un 12% consideran que los legitimados son el **Actor y el demandado**; y finalmente las opciones de **Representantes Legales, Apoderados Judiciales y Terceros**, no obtuvieron porcentaje.

### ANALISIS CUALITATIVO.

La mayoría de personas consideran que los legitimados para actuar en el Proceso Civil son el **Actor y demandado, Representantes Legales, Apoderados Judiciales y Terceros**.

5. ¿Cuáles considera usted que son los presupuestos procesales que debe de cumplir el interesado para lograr la aptitud de tramitar un litigio y llegar a una sentencia sobre el fondo?

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Los que se dirigen a validar el ejercicio de la acción	3	12%
Los que encaminan la eficacia de la pretensión	3	12%
Los relacionados con el procedimiento y sus etapas	6	24%
Todos los anteriores	13	52%
<b>TOTAL</b>	25	100%



## **ANALISIS DE DATOS**

### ANALISIS CUANTITATIVO.

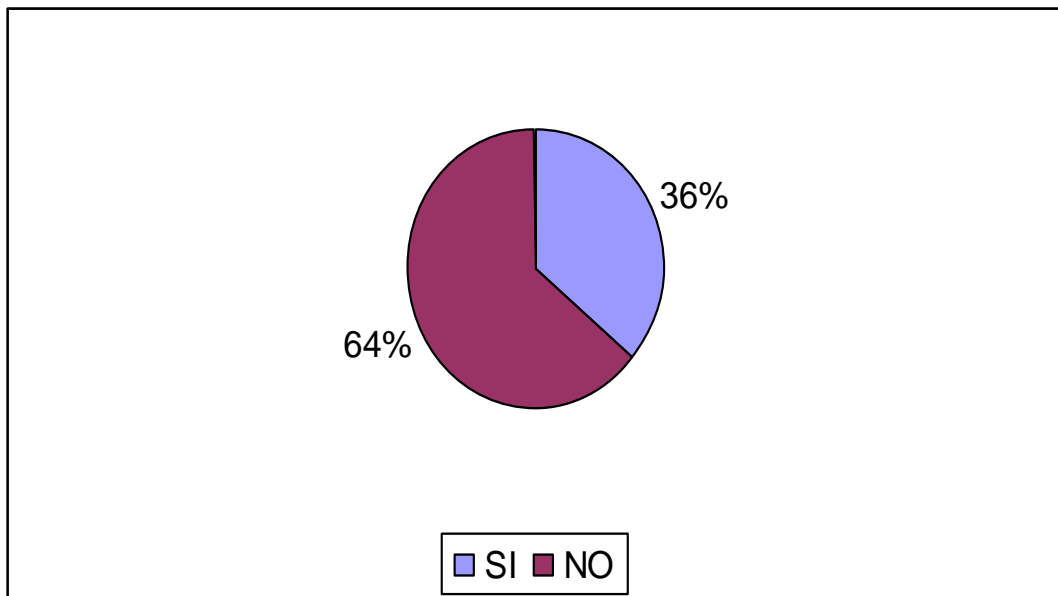
La mayoría de personas encuestadas consideran en un 52% que los presupuestos procesales que debe de cumplir el interesado para lograr la aptitud de tramitar un litigio y llegar a una sentencia sobre el fondo son todos los anteriores, es decir: **Los que se dirigen a validar el ejercicio de la acción, los que encaminan la eficacia de la pretensión y los relacionados con el procedimiento y sus etapas**; por otra parte un 24% consideran que los presupuestos procesales serian aquellos que se **relacionan con el procedimiento y sus etapas**; ante un tercer y cuarto lugar, respectivamente, que consideran en un 12% que los presupuestos serian aquellos **que se dirigen a validar el ejercicio de la acción y los que encaminan la eficacia de la pretensión**,

### ANALISIS CUALITATIVO.

La mayoría de personas consideran que los presupuestos procesales deben ser: **Los que se dirigen a validar el ejercicio de la acción, los que encaminan la eficacia de la pretensión y los relacionados con el procedimiento y sus etapas**, y que así se tramitara el litigio y obtendrá una sentencia sobre el fondo del asunto.

6. ¿Considera usted que la capacidad Procesal y la Legitimación Procesal son términos semejantes?

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	9	36%
No	16	64%
<b>TOTAL</b>	25	100%



### ANALISIS DE DATOS

#### ANALISIS CUANTITATIVO

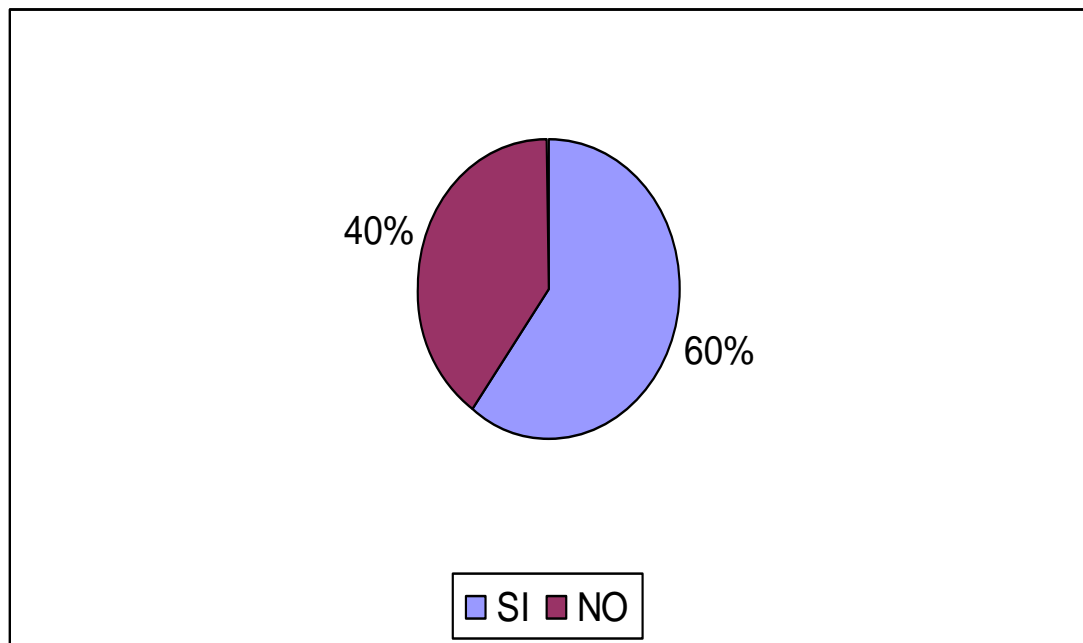
En primer lugar un 64% de personas consideran que la Capacidad Procesal y la Legitimación Civil **No** son términos semejantes; ante un 36% de personas que **Si** consideran que es lo mismo.

## ANALISIS CUALITATIVO

La mayoría de personas encuestadas consideran que Capacidad Procesal y la Legitimación Civil **No** son términos semejantes.

7. ¿Tiene conocimiento usted sobre la Legitimación en la causa y la Legitimación en el Proceso?

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	15	60%
No	10	40%
<b>TOTAL</b>	25	100%



## ANALISIS DE DATOS

#### ANALISIS CUANTITATIVO

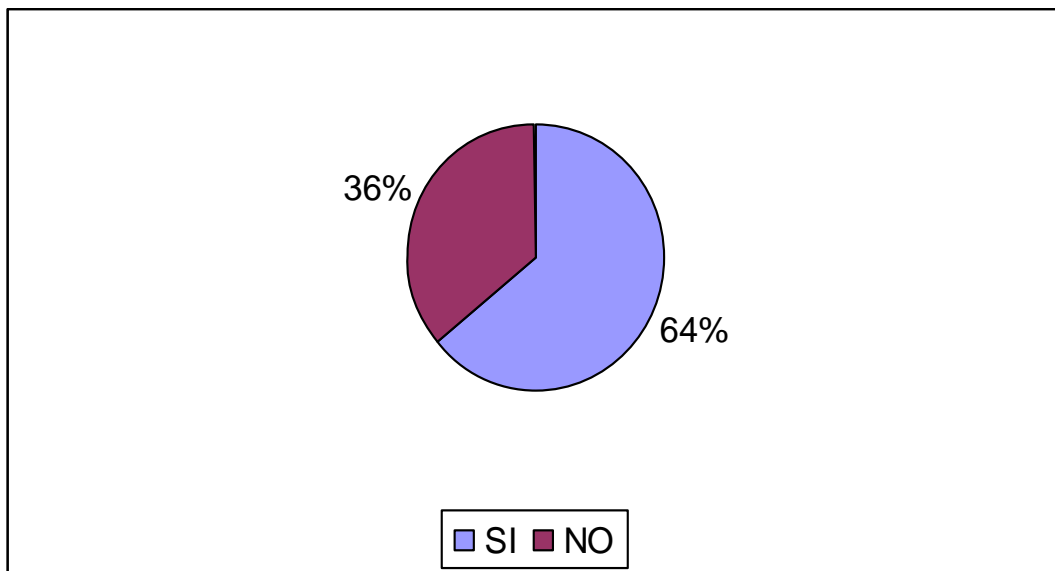
De las personas encuestadas un 60% **Si** tienen conocimiento sobre la Legitimación en la causa y la Legitimación en el proceso; ante un 40% que **No** tiene conocimiento sobre el tema.

#### ANALISIS CUALITATIVO

La mayoría de personas **Si** tienen conocimiento sobre la Legitimación en la causa y la Legitimación en el proceso.

8. ¿Conoce Usted cual es la diferencia entre la Legitimación en la Causa y la Legitimación en el proceso?

<b>OPCIONES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	16	64%
No	9	36%
<b>TOTAL</b>	25.	100%



### ANALISIS DE DATOS

#### ANALISIS CUANTITATIVO

De las personas encuestadas un 64% **Si** conoce la diferencia entre la Legitimación en la causa y la legitimación en el proceso; por el contrario un 36% **No** conocen la diferencia.

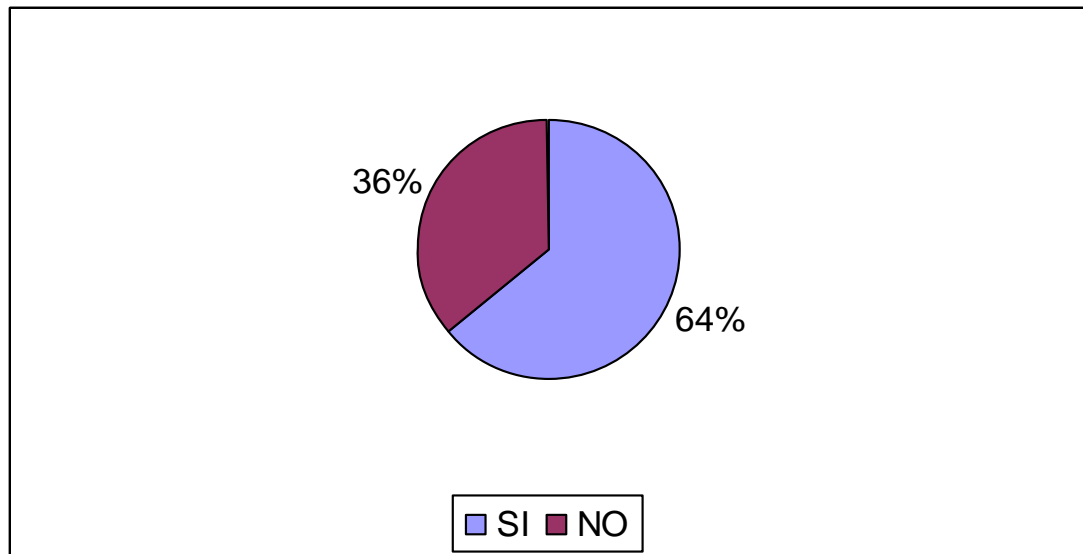
#### ANALISIS CUALITATIVO

La mayoría de personas encuestadas **Si** conocen la diferencia entre la Legitimación en la causa y la legitimación en el proceso.



9. ¿Es la Legitimación en la Causa un requisito para ejercitar el derecho acción?

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	16	64%
No	9	36%
<b>TOTAL</b>	25	100%



### ANALISIS DE DATOS

ANALISIS CUANTITATIVO.

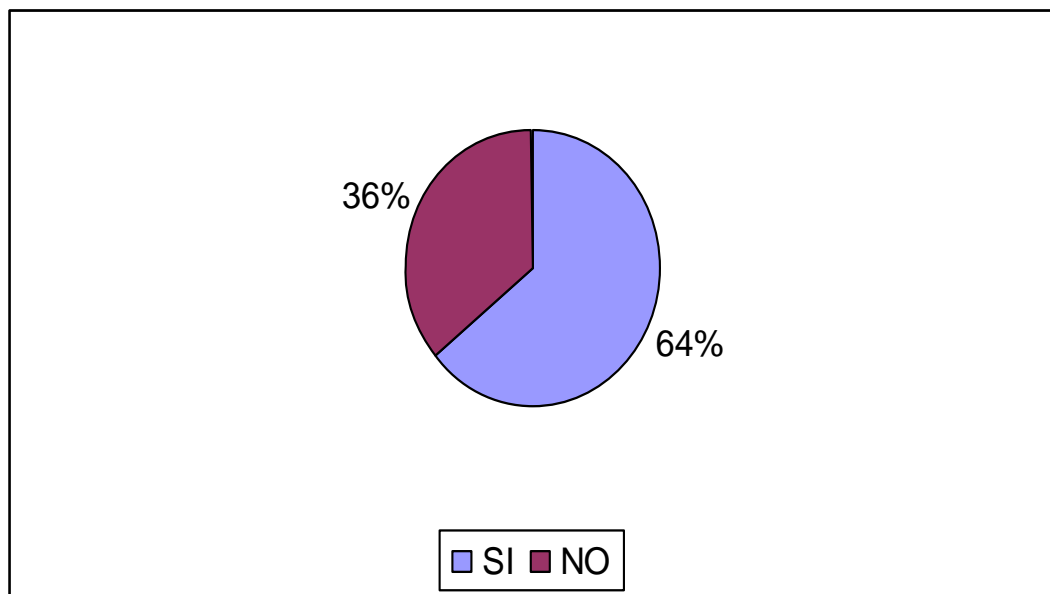
En primer lugar el 64% de las personas encuestadas consideran que la Legitimación en la Causa **Si** es un requisito para ejercitar el derecho acción, ante un 36% que consideran que **No** es un requisito.

## ANALISIS CUALITATIVO

La mayoría de las personas consideran que la Legitimación en la Causa **Si** es un requisito para ejercitar el derecho acción.

10. ¿Considera usted que la Legitimación es un presupuesto procesal para obtener una sentencia favorable?

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	16	64%
No	9	36%
<b>TOTAL</b>	25	100%



## ANALISIS DE DATOS

#### ANALISIS CUANTITATIVO.

Las personas encuestadas consideran en un 64% que la Legitimación, **Si** es un presupuesto procesal para obtener una sentencia favorable, mientras que un 36% consideran que **No** lo es.

#### ANALISIS CUALITATIVO.

La mayoría de las personas encuestadas consideran que la Legitimación, **Si** es un presupuesto procesal para obtener una sentencia favorable.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### **6.1 CONCLUSIONES.**

- I. Todos los sujetos desde el momento de su concepción, por el solo hecho de ser humanos, poseen derechos que pueden verse violentados en el transcurso de sus vidas, ante estas situaciones se ven en la necesidad de acudir al ente encargado de hacer valer o reconocer los mismos; invocando por medio del derecho de acción la intervención del órgano jurisdiccional a través de la formulación de una demanda.
  
- II. No obstante lo anterior, el sujeto debe de cumplir ciertos requisitos para ser parte e intervenir en cualquier relación jurídica procesal como titular de la acción o pretensión que desea ejercer, es aquí donde el cumplimiento de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio juegan un papel importante al constituirse como requisitos que le permiten al sujeto actuar por si mismo y hacer valer sus derechos; de lo contrario el peticionario (persona natural o jurídica) deberá de recurrir a la figura de la representación para obtener una solución favorable.
  
- III. A partir de ello, encontramos la figura de la legitimación procesal, como aquella situación que le permite al individuo tener la expectativa de iniciar y seguir un proceso con el ideal de obtener una sentencia favorable o desfavorable sobre el fondo del asunto. La legitimación, es entonces la consideración especial que

contempla la ley, dentro de cada proceso, respecto las personas que se hallan en una determinada relación en un litigio y en virtud del cual, exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que sean dichas personas las que figuren como partes dentro del proceso.

- IV. A su vez, la legitimación procesal se divide en dos: la primera, legitimación en la causa, que es la existencia misma de la acción, en donde el actor tendrá que demostrar la titularidad que tiene sobre el derecho que alega y así poder recibir el pronunciamiento de una sentencia de fondo. Es decir, que la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley se encuentra legitimada, para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión.
- V. La segunda, la legitimación en el proceso, refiere a las condiciones o aptitudes particulares que las partes deben acreditar para comparecer en juicio; esta se relaciona íntimamente con los presupuestos procesales, en especial, con aquellos que se exigen para la validación del ejercicio de la acción por la persona que petitiona en la demanda, esto es la verificación de la capacidad procesal y la forma de la representación en juicio.
- VI. De lo anterior, podemos concluir que debe distinguirse la legitimación *ad causam* de la legitimación *ad processum*, ya que la

primera es un elemento sustancial de la litis, y por lo tanto, no constituye un presupuesto procesal, es decir que la ausencia de esta impide que la sentencia resuelva sobre el fondo de la litis, pero no invalida el proceso; en cambio la legitimación en el proceso se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, que si es un presupuesto procesal y la falta de esta constituye un motivo de nulidad, que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, en caso que el juez no haya identificado que existe este vicio.

- VII. Ante la falta de legitimación procesal, la consecuencia jurídica inmediata es que el juzgador no admita la petición por falta de documentos acreditativos o por falta de afirmación del derecho; por lo tanto se pretende corregir la defección a través de los conferimientos de representación o mandato pertinentes o de la figura de la postulación procesal, con esto no se trata de disminuir la capacidad de las partes para comparecer en los procesos, sino de reglamentar el ejercicio de la misma en defensa de los derechos de las partes.
  
- VIII. En estas situaciones, la representación que se vincula a los problemas de legitimación, puede ser de tres tipos: la representación legal, que la ley asigna para sustituir la falta transitoria de capacidad civil (menores de edad); la representación necesaria, que es aplicada por las personas jurídicas debidamente organizadas y reconocidas estatutariamente por los órganos del Estado; y por último, la representación voluntaria en la cual una persona que tiene capacidad para actuar prefiere designar a otro para que en su nombre invoque y desarrolle los actos a que el

tiene derecho; todas poseen como nota común el suplir la falta de capacidad procesal para actuar dentro del proceso.

- IX. No obstante lo anterior, las tres clases de representación poseen como principal nota distintiva; que mientras en los dos primeros supuestos, representación legal y necesaria, la representación suple la falta de capacidad procesal del representado y posibilita a este su presencia en el proceso; en la representación voluntaria ambos sujetos deben ser procesalmente capaces: la parte representada y el representante instrumental.
  
- X. Implicando así, importantes diferencias en el tratamiento procesal de dichas instituciones, ya que mientras el voluntariamente representado puede asumir personalmente la dirección del proceso, removiendo a su representante, la persona jurídica puede cambiar su representante necesario, pero no ponerse en su lugar; y el representado legalmente carece, en principio, de facultades para designar a su representante, quien deja de serlo tan pronto el representado adquiere capacidad procesal.
  
- XI. Se concluye de lo anterior, que la justificación de la representación radica en suplir la voluntad de una persona que por imposibilidad física o jurídica no puede ejercer directamente sus derechos y contraer obligaciones, permitiéndose que otra persona distinta, llamado representante celebre acto jurídico en nombre del otro, actuando como si el representado hubiese intervenido directamente en la ejecución del acto jurídico.

- XII. Por otro lado, encontramos la figura del mandato, como aquel encargo que una persona llamada mandante hace a otro llamado mandatario; para que realice a su nombre un acto jurídico determinado, resultando como consecuencia una vinculación del primero por la intervención del segundo.
- XIII. Este puede derivar en mandato administrativo o mandato judicial; siendo el segundo el que concierne a nuestro estudio el cual refiere, al encargo cuya finalidad permite la intervención del apoderado en nombre del poderdante en procesos judiciales, el cual puede ser ejercido directamente, solo por aquellas personas que poseen el derecho de postulación procesal. Entendiendo por este, el derecho subjetivo procesal para actuar en procesos judiciales concedido al profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra.
- XIV. Es de esta manera como el Estado orienta la forma de tutela de los derechos que los sujetos poseen, sea que actúen por si mismos o haciendo uso de las figuras jurídicas estudiadas anteriormente. Exigiendo que se reúnan los requisitos necesarios para la apertura de la vía jurisdiccional: capacidad, legitimación, interés, calidad de parte, etc.; evitando así procesos infructuosos que generan únicamente el desgaste del órgano jurisdiccional.
- XV. Con las recomendaciones anteriores consideramos que la Legitimación es un presupuesto procesal muy importante que permite a las personas acreditar la personería con la que actúan dentro del proceso, con el objetivo de ver resueltas sus



pretensiones de manera favorable; ya que de lo contrario el Juez puede prevenir bajo pena de nulidad la falta de la misma.

## 6.2 RECOMENDACIONES

✚ A la Corte Suprema de Justicia para que a través de las instituciones o escuelas de Abogados se impartan cursos sobre la Legitimación Procesal que sirvan de apoyo a litigantes, abogados, representantes legales entre otros para adquirir conocimientos básicos que sirvan cuando acudan ante el órgano Jurisdiccional.

✚ A la Asamblea Legislativa para que realice una reforma al Código de Procedimientos Civiles en lo que se refiere a la Legitimación Procesal ya dentro de dicho Código no se encuentra una enumeración taxativa de quienes poseen legitimación y a la vez no se regula mucho sobre esta y aunque en el Anteproyecto de dicho Código se ha estudiado un poco el tema siempre quedan vacíos en referencia quienes poseen dicho derecho.

✚ A la Universidad de El Salvador, en específico a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales para que en las aulas se impartan en el curso de Derecho Procesal Civil el tema de Legitimación Procesal dedicando mas tiempo y aportando mas contenido a los alumnos sobre dicho tema ya que esto servirá para que posteriormente pongan en practica dichos conocimientos.

✚ A la Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales para que se gestione con las autoridades pertinentes a adquirir material didáctico sobre la Legitimación Procesal para que sirva de apoyo a los estudiantes y todo aquel interesado a conocer sobre dicho tema.

✚ A los Estudiantes de todas las Facultades de Derecho para que estudian y pongan en practica todos los conocimientos adquiridos en las aulas acerca de la Legitimación Procesal ya que es un tema esencial que servirá para el desarrollo de su vida profesional.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

CALAMANDREI, PIERO. **“Instituciones de Derecho Procesal Civil”**. Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986.

CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. **“Derecho Procesal Civil Salvadoreño I”**. Talleres Gráficos UCA, 2003.

COUTURE, EDUARDO. **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”**. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1978.

CARRILLO, ROBERTO ROMERO. **“La Normativa de Casación”**. Segunda Edición, Centro de Información Jurídica. 1991.

DE ANGELIS, BARRIOS. **“Teoría del Proceso”**. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1984.

DE PINA, RABEL Y CASTILLO LARREINAGA, JOSÉ. **“Derecho Procesal Civil”**. Editorial Porrúa, México, 1984.

GOZAINI, OSVALDO ALFREDO. **“La Legitimación en el Proceso Civil”**. Editorial Comercial Industrial, Buenos Aires, 1996.

GUASP, JAIME. **“Tratado de Derecho Procesal Civil”** Tercera Edición reimpressa, Instituto de Estudios Políticos, 1977

MÉNDEZ, FRANCISCO RAMOS. **“Derecho Procesal Civil”**. Editorial Bosch, España, 1980.

PALACIOS, LINO E. **“Derecho Procesal Civil”**. Tomo III, Ediciones Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972.

ROCCO, UGO. **“Teoría General del Proceso Civil”**. Editorial Porrúa, México, 1959.

SERRA DOMÍNGUEZ, MANUEL **“Manual de Derecho Procesal Civil”** Sexta Edición, Editorial Bosch, Barcelona España, 1997.

VESCOVI, ENRIQUE. **“Derecho Procesal Civil”**. Tomo II, Ediciones IDEA, Montevideo, 1974.

## **TESIS**

ARRIAZA GONZÁLEZ, JULIO ADALBERTO. **“Aplicabilidad del interesado en la causa en el Recurso de Apelación dentro del Derecho Procesal Civil Salvadoreño”**. Tesis optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, febrero, 1995.

GUZMÁN PAYES, JOSÉ FAUSTO. **“La Legitimación Procesal”**. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, de la Facultad de la Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad José Simeón Cañas (UCA) , San Salvador, noviembre, 1990.

LÓPEZ NAVARRETE, OLGA MARINA. **“La Legitimación Procesal”**. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, de la Facultad de la Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad José Simeón Cañas (UCA) , San Salvador, agosto, 1990.

## **LEGISLACION**

**Constitución de la Republica de El Salvador.** D. L. N° 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, publicado en el D. O. N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

**Código de Procedimientos Civiles.** Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial de 1º de enero de 1882. y sus reformas.

## **PAGINAS WEB**

**www.wikipedia.com:** pagina Web visitada en mayo 2007

**www.portalplanetasedna.com:** pagina Web visitada en mayo de 2008.

**www.sumet.net.** Pagina Web visitada en mayo 2007

**www.bibliojuridica.org:** pagina Web visitada en agosto de 2007.

**www.monografias.com:** pagina Web visitada en septiembre de 2007.

**www.answers.yahoo.com:** pagina Web visitada en septiembre de 2007

.

**www.vlex.com:** pagina Web visitada en septiembre de 2007.

# **ANEXOS**



**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SAN SALVADOR**, a las nueve horas y diez minutos del veinticuatro de marzo de dos mil tres.

Agréguese la certificación literal y completa, del expediente del Juicio Civil Ordinario de Nulidad, promovido por el doctor Julio César Mena Varela, como Apoderado Judicial del señor Arnoldo Enrique Cantón Duke, conocido por Arnoldo Cantón Duke, actuando en representación de la señora Gladys Duke, conocida por María Gladys Duke de Cantón y por Gladys Duke de Cantón, contra la señora María Gladys Cantón Duke y la Sociedad "Cabecla, S.A. de C.V". procedente del Juzgado de lo Laboral de Nueva San Salvador.

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por el doctor Julio César Mena Varela, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Arnoldo Enrique Cantón Duke, conocido por Arnoldo Cantón Duke, impugnando la sentencia interlocutoria pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, a las once horas del diecinueve de diciembre de dos mil, conociendo en apelación del auto pronunciado a las quince horas del dos de octubre de dos mil por el Juzgado de lo Laboral de Nueva San Salvador, que declara sin lugar la solicitud de revocatoria de la anotación preventiva y declara que el doctor Mena Varela no goza de legitimación en el proceso .

Analizando el escrito de interposición del recurso, se obtiene lo siguiente:

l) El recurrente expresa como primer motivo específico, denegación de pruebas que son legalmente admisibles, considerando como preceptos infringidos los Arts. 235 y 237 Pr; pero resulta que de la lectura, de la parte introductoria del escrito de interposición y de la sentencia que señala como

impugnada, se advierte, que el recurrente se está refiriendo efectivamente, a otro recurso de hecho, que él promovió en el mismo juicio, con fecha doce de junio de dos mil y que está registrado en la Cámara como expediente número 6-RH-00, recurso que en su oportunidad fue declarado desierto y que por sentencia interlocutoria del veintiséis de septiembre de dos mil fue declarada ejecutoriada dicha resolución por la Cámara, es decir que dicha sentencia es inamovible y no puede el recurrente bajo ningún aspecto recurrir en casación de la misma, Art. 8 de la Ley de Casación, situación por la cual el recurso es improcedente por el motivo alegado.

Y, como segundo motivo específico, alega haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación por virtud de un recurso de hecho, considerando como preceptos infringidos los Art. 1553 C y 2, 128 y 1299 Pr.C.

Al respecto la Sala advierte, que el recurrente expresa que actúa en nombre y representación del señor Arnoldo Enrique Cantón Duke, conocido por Arnoldo Cantón Duke; pero al leer la sentencia impugnada, en el párrafo quinto, se expresa que el doctor Mena Varela no está facultado para intervenir en el recurso de apelación en representación del señor Cantón Duke, puesto que no es legítimo contradictor en la causa, como en un principio lo había autorizado el Juez a-quo, es decir, que no es parte en el sentido material.

Para que la Cámara arribara a la resolución antes relacionada, es necesario hacer un recuento cronológico, de lo que ha pasado en el proceso de mérito, así: 1º) En el texto de la demanda, en lo pertinente, el doctor Mena Varela expresa: " Que soy Apoderado General Judicial del señor Arnoldo Enrique Cantón Duke, conocido por Arnoldo Cantón Duke....., quien es hijo

de los señores Arnoldo Cantón Solórzano, ya fallecido, y Gladys Duke, conocida por María Gladys Duke de Cantón y por Gladys Duke de Cantón, de conformidad al Art. 116 Pr., facultado por dicha disposición para gestionar en representación de la mencionada madre, por mi medio, en el carácter que actúo, lo que compruebo con el testimonio de escritura pública de mandato, que en fotocopia certificada notarialmente presentó", fs 1 de la pieza principal; b) por auto de fs. 44 pieza principal, el juez a-quo tuvo por parte al doctor Julio César Mena Varela, como apoderado general judicial del señor Cantón Duke; c) por auto de fs. 57 de la pieza principal, el juez a-quo dictó el auto que textualmente dice: "Considerando el suscrito Juez que de la demanda presentada no aparece que el señor Arnoldo Enrique Cantón Duke, conocido por Arnoldo Cantón Duke, tiene algún interés en el juicio; modifícase el auto de fs. 44 en cuanto se tiene por parte al doctor Julio César Mena Varela, en su carácter de apoderado general judicial del señor Arnoldo Ernesto Cantón Duke, quien en atención a lo dispuesto por el Art. 116 del Código de Procedimientos Civiles, gestiona en representación de la señora María Gladys Duke de Cantón"; d) por auto de fs. 61 pieza principal, en vista de haberse presentado el doctor Rafael Antonio Belloso como apoderado de la señora María Gladys Duke de Cantón, manifestando que venía a desistir de la acción , el juez de la causa resolvió teniendo por desistida la presente acción, quedando las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenían antes de la demanda; e) por auto de fs. 101 de la pieza principal, el juez declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado, por la razón de que el doctor Mena Varela ya no es parte en el juicio, ni ha establecido un interés cierto y legalmente fundado en el mismo; y, f) del auto últimamente relacionado, el recurrente apeló de hecho ante la Cámara respectiva, la cual pronunció la sentencia interlocutoria de la que se ha interpuesto el recurso de casación.

De lo expuesto la Sala estima, que el doctor Mena Varela ha confundido los conceptos doctrinarios de legitimación procesal y legitimación en la causa o legitimación para obrar; la primera es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad para estar en juicio o aptitud que debe concurrir en una persona para intervenir en cualquier clase de juicio; en cambio, la legitimación en la causa o legitimación para obrar, es la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley-legitimación activa-, es decir, que está legitimado el actor en la causa, cuando exige un derecho que realmente es suyo; en consecuencia, el señor Cantón Duke en lo personal no es parte legítima en el proceso, ya que como ha quedado resuelto en el juicio, la parte actora legitimada señora María Gladys Duke de Cantón desistió de la demanda, por la cual estaba exigiendo el cumplimiento de una obligación que era única y exclusivamente a su favor; así que el doctor Mena Varela, en el concepto que presentó la demanda, ya no es parte en el juicio, por lo que no es procedente admitir el recurso interpuesto por el motivo invocado y así debe declararse.

En virtud de lo expuesto la Sala RESUELVE: a) Declárase improcedente el recurso de que se ha hecho mérito; y, b) Condénase al doctor Julio César Mena Varela en las costas del recurso de Casación.

Vuelvan los autos al Tribunal de origen con certificación de esta resolución, para los efectos de ley. Notifíquese.---**R. ZUNIGA---V. DE AVILES---M. E. VELASCO.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---MANUEL EDGARDO LEMUS---RUBRICADAS.**